



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

**PROYECTO DE DE LEGISLACION DE UN CENTRO DE
CONTROL CANINO EN URUAPAN,MICHOACAN**

SERVICIO PROFESIONAL QUE PRESENTA

Rodolfo Figueroa Melgoza

Raúl Díaz Mondragón

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA**

Asesor:

M.V.Z. Ezequiel Chávez Sánchez

Morelia, Michoacán. Julio 2005



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

**PROYECTO DE DE LEGISLACION DE UN CENTRO
DE CONTROL CANINO EN URUAPAN,MICHOACAN**

SERVICIO PROFESIONAL QUE PRESENTA

Rodolfo Figueroa Melgoza
Raúl Díaz Mondragón

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA**

Morelia, Michoacán. Julio 2005

DEDICATORIA

A la memoria de todos aquellos seres queridos con los que compartí parte de mi formación académica y que hoy solo nos queda su recuerdo, como memoria imborrable de que un día compartimos un espacio de nuestras vidas.

A quien me dio la vida y me lleno de esperanza ante la incertidumbre, cobijo mi cuerpo cuando tenía frío, limpio mis lágrimas dándome fe y se encargo de que nunca me faltara nada a esas dos maravillosas personas que son mis padres.

Rodolfo Figueroa Morales

Eva Melgoza Sepúlveda

Como podría olvidar a mis amigos esos amigos que son contados en la vida y que nunca te han abandonado en las buenas ni en las malas de los que hay tantas cosas que aprender y que son la parte espiritual de tu vida.

Raúl Díaz Mondragón

Raúl Beltrán Moreno

Lázaro Contreras Mendoza

Jorge Sucedo Varas

José Ortiz Anadon

Juan Pablo Bañuelos Valenzuela

Hay quien con sus sabios consejos te ayudan a encontrar el camino ante la
confusión esclarecen tus dudas compartiendo conocimientos que an logrado a lo
largo de su vida profesional
sabes que puedes contar con ellos siempre que lo necesites a ellos.

M.V.Z. Gerardo Vergara

M.V.Z. Luís Enrique Ramírez Barragán

M.C. M.V.Z. Carlos Antonio Gómez Díaz

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor por dedicar parte de su valioso tiempo para guiarme en la formación de este para mi valioso proyecto.

M.V.Z. Ezequiel Chávez Sánchez

INDICE GENERAL

Pág.

Introducción _____	1
Objetivos _____	2
Ley General de Salud _____	3 -10
Ley Federal de Sanidad Animal _____	11-14
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente _____	14-19
Acuerdo por el que se Establecen la Certificación de Áreas Geográficas que han logrado la eliminación de la Trasmisión de la Rabia Canina _____	19-23
Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, para la prevención y control de la rabia _____	23-47
Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica _____	47-55
Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA2-1994, para la prevención y control de la brucelosis en el hombre _____	55-56
NORMA Oficial Mexicana NOM-029-SSA2-1999, para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis en el humano ____	56-59
Norma Oficial Mexicana NOM-083-ECOL-1996, que establece las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la Disposición final de los residuos sólidos municipales _____	60
Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995 que establece los requisitos para la separación envasado, almacenamiento,	

recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos _____	61-70
Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres _____	70-74
Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales _____	75-77
Ley de Salud del Estado de Michoacán _____	78-87
Ley de protección a los animales para el estado de Michoacán de Ocampo _____	87-95
Conclusiones _____	96
Bibliografías _____	97-105
Anexo glosario _____	106-122

INDICE DE CUADROS

Pág.

Cuadro Num 1 Clasificación de los establecimientos generadores de
residuos peligrosos biológicos _____64

Cuadro Num. 2 Clasificación de residuos, por estado físico y
envasado _____67

Cuadro Num. 3 Valores mínimos de los parámetros indicado bolsas
de plástico _____68

Cuadro Num. 4 Tamaño mínimo de las jaulas para que el animal
pueda moverse libremente _____76

INTRODUCCIÓN

Los animales de compañía, en especial los perros y gatos, han convivido con el hombre durante cientos de años. En la actualidad, esa convivencia se ha convertido en un problema de salud pública ante la creciente explosión demográfica y sus efectos secundarios que escapan ante actos inconscientes de irresponsabilidad que confieren al hombre. En Uruapan según datos estimados existe una población canina de entre sesenta mil y cien mil caninos de los cuales un alto porcentaje son perros callejeros ajenos a contar con un control sanitario convirtiéndose en un problema de salud pública.

Ante la inminente necesidad de una regulación tanto poblacional como en el ámbito de salud pública, es responsabilidad de nuestras autoridades dar respuesta a problemas causados por perros y gatos específicamente como son la rabia, las agresiones en vía pública y los problemas de enfermedades zoonóticas entre la población que ocasionan animales que se encuentran en vía pública ajenos a un sistema de regulación, lo cual justifica la necesidad y establecimiento de un Centro de Control Canino en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

El disponer del marco legislativo específico representa una prioridad. Por ende, el presente trabajo recopila de forma analítica las leyes, capítulos, artículos, incisos y fracciones en el ámbito federal, estatal y municipal (marco legislativo) emitido por diversas autoridades que sustenten jurídicamente las instalaciones y funcionamiento del Centro de Control Canino de Uruapan, Michoacán.

OBJETIVO GENERAL

1.- Estructurar el marco legal sobre el que se respaldará el Centro de Control Canino de Uruapan, Michoacán.

OBJETIVOS PARTICULARES

2.- Que este marco legislativo sustente el reglamento bajo el cual se realizarán las actividades y funciones del C.C.C. de Uruapan, Michoacán y éstas se encuentren apegadas a derecho.

3.- Crear un escenario legal que facilite las actividades de los responsables en materia de:

- a) Control canino y felino.
- b) Programas de zoonosis.
- c) Difusión de información en el ámbito de la salud relacionada con el Centro de Control Canino.

LEGISLACION FEDERAL

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

(Ultima reforma aplicada 19/01/2004)

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

Ley General de Salud.

CAPITULO UNICO

Artículo 1

La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2

El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Artículo 3

En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley.,

II.

II. bis. La Protección Social en Salud.

XI. La educación para la salud;

XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

Artículo 4

Son autoridades sanitarias:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Consejo de Salubridad General;
- III. La Secretaría de Salud, y
- IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO II

Distribución de competencias.

Artículo 13

La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;

IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;

V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;

VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;

VII bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;

VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;

IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 23

Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

II. De salud pública, y

TITULO SEPTIMO

Promoción de la Salud

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 110

La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las

actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 111

La promoción de la salud comprende:

- I. Educación para la salud;
- IV. Salud ocupacional, y

CAPITULO II

Educación para la salud

Artículo 112

La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

TITULO OCTAVO

Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes

CAPITULO I

Disposiciones comunes

I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;

CAPITULO II

Enfermedades transmisibles

Artículo 134

La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;
- III. Tuberculosis;
- V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis.
- X. Micosis profundas;
- XII. Toxoplasmosis;

Artículo 135

La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Artículo 136

Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

- I. Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;

- II. En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional:

Artículo 137

Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles; posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

Artículo 138

Están obligados a dar aviso, en los términos del Artículo 136 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

Artículo 155

La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

TITULO DECIMO OCTAVO

Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos

CAPITULO I

Medidas de seguridad sanitaria

Artículo 403

Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La participación de los municipios estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 404

Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes

V. La vacunación de animales;

VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;

Artículo 409

Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Las autoridades sanitarias competentes ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva Artículo 410, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda. (Información Jurídica Ley federal de sanidad animal 21 de mayo de 1995 LEY GENERAL DE SALUD Información Jurídica. Legislación Federal (Vigente al 11 de abril de 2005) **LEY GENERAL DE SALUD.** [Título] **LEY GENERAL DE SALUD.** TEXTO VIGENTE

(Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984)

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

TEXTO VIGENTE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 3.- La aplicación de esta ley, corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de sanidad animal:

I. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales, Gobierno del Distrito Federal, Organismos Auxiliares, así como particulares con interés jurídico;

VIII.- Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal, utilizando métodos de fácil comprensión;

ARTICULO 8.- En los casos de enfermedades o plagas de los animales transmisibles a los humanos, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes

TITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11.- Las medidas zoosanitarias, tienen por objeto, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre.

ARTICULO 12.- Las normas oficiales podrán comprender las siguientes medidas zoosanitarias:

I.- La educación en materia zoosanitaria;

II.- El establecimiento, operación y verificación de los servicios de asistencia zoosanitaria;

V.- La retención y disposición de animales,

VI.- La inmunización para proteger y evitar la diseminación de las enfermedades de los animales;

XI.- El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal;

XII.- La cremación o inhumación de cadáveres de animales;

XIII.- La vigilancia e investigación epizootiológica;

XIV.- EL trato humanitario; y

ARTICULO 13.- Las normas oficiales, además de fundarse y motivarse, deberán:

I.- Sustentarse en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes;

ARTICULO 14.- Para la aplicación de medidas zoosanitarias, la Secretaría considerará si las zonas correspondientes son libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales.

Para tal efecto, la Secretaría declarará zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales, tomando en cuenta, entre otros factores:

- I.- La prevalencia de plagas o enfermedades en la zona;
- II.- Las condiciones geográficas y de los ecosistemas; y
- III.- La eficacia de las medidas zoosanitarias que se hayan aplicado, en su caso.

TITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS
CAPITULO III DEL TRATO HUMANITARIO, CUIDADO ZOOSANITARIO Y
TECNICAS DE SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 17.- La Secretaría expedirá las normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoosanitarias para:

- I.- El trato humanitario;
- II.- El cuidado zoosanitario para que todo poseedor de animales los inmunice contra las enfermedades transmisibles de la especie prevalentes en la zona, así como le proporcione la alimentación, higiene, movilización y albergue ventilado necesario, a fin de asegurar su salud; y
- III.- Las técnicas de sacrificio de animales.

TITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS

CAPITULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 18.- La Secretaría en concordancia con esta Ley, expedirá Normas Oficiales Mexicanas que establezcan las características, procedimientos y especificaciones zoosanitarias que deberán reunir y conforme a las cuales deberán operar los siguientes establecimientos:

ARTICULO 22.- La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoosanitarias, que deberán reunir:

I.- El traslado de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, cuando impliquen un riesgo zoosanitario; y

II.- Los vehículos en que se transporten animales.

(Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1993)

LEY GENERAL DE EQUILIRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE (LGEEPA)

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Normas Preliminares

ARTICULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su

soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento

CAPITULO II

Distribución de Competencias y Coordinación

ARTICULO 4.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 5.- Son facultades de la Federación:

XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

ARTICULO 8.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.

CAPITULO III

Política Ambiental

ARTICULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SECCION I

Planeación Ambiental

ARTICULO 18.- El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

SECCION II

Ordenamiento Ecológico del Territorio

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

SECCION VI

Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental

ARTICULO 37 BIS.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación

CAPITULO III

Flora y Fauna Silvestre

ARTICULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

TRANSITORIOS

ARTICULO 3.- Los gobiernos de las Entidades Federativas, así como los Ayuntamientos, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, ordenanzas, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables, a lo establecido en el presente Decreto.

ACUERDO por el que se establece la certificación de áreas geográficas que han logrado la eliminación de la transmisión de rabia canina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Salud.

JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción XV, 133 fracciones II, III y IV, 134 fracción V, 135 y 141 de la Ley General de Salud; 6, 7 fracción XVI, y 45 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa Nacional de Salud 2001-2006 se tiene como estrategia reducir los rezagos en salud que afectan a la población más pobre del país y dentro de éstos se consideran a las enfermedades transmitidas al hombre por los animales, las zoonosis.

Que en la convivencia diaria con los animales domésticos, sobre todo entre la población en condiciones de vida de pobreza extrema, las personas están expuestas a contraer los padecimientos que estos animales sufren, como es el caso de la rabia, en sus ciclos urbano y silvestre, ocurriendo de manera ancestral en determinadas regiones del país.

Que en México la experiencia ha permitido reducir el impacto de la rabia a través de intervenciones específicas, sin embargo, la rabia animal persiste aún en

determinadas áreas geográficas, representando un riesgo para la población residente en esos lugares, por lo que es necesario reforzar dichas actividades.

Que constatar las actuaciones emprendidas para el control y eliminación de la rabia permite a las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud conocer la manera en la cual se han atendido localmente esos casos de rabia canina, tanto en perros como en humanos, para con ello prever acciones futuras.

1.- Que la focalización de áreas de riesgos en materia de rabia es una prioridad y que en este sentido se identifica como reto en el Programa de Acción Rabia 2001-2006 lograr la certificación de espacios geográficos que han logrado la eliminación de la transmisión de rabia canina, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CERTIFICACION DE AREAS GEOGRAFICAS QUE HAN LOGRADO LA ELIMINACION DE LA TRANSMISION DE RABIA CANINA

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases para la instrumentación de la certificación de las localidades, jurisdicciones sanitarias y entidades federativas que han logrado la eliminación de la transmisión de rabia canina.

Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por certificación al documento que expida el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, en el que se hará constar que en un determinado espacio geográfico se han aplicado adecuadamente las estrategias de prevención, vigilancia, monitoreo y control señaladas por la Secretaría de Salud y se ha confirmado la ausencia, en los dos años previos a la expedición del certificado, de casos autóctonos de rabia canina en el humano o en animales.

SEGUNDO. Para otorgar la certificación de áreas geográficas que han logrado la eliminación de la transmisión de rabia canina, se atenderá a los siguientes principios:

I. La certificación se otorgará a las entidades federativas que la soliciten y cumplan con los requisitos señalados en los criterios de certificación que se deriven de este Acuerdo;

II. La vigencia de los certificados que se expidan sobre la evaluación de las áreas geográficas será de dos años, al concluir los cuales el certificado podrá renovarse si se cumplen las condiciones señaladas en este instrumento, y

III. Los certificados se dejarán sin efecto cuando las entidades federativas infrinjan los criterios de certificación que se deriven del presente Acuerdo.

TERCERO. Para efectos de este Acuerdo corresponde al Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades:

I. Determinar los criterios de certificación que deberán cumplir las entidades federativas, mismos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán, en su caso, la base que utilicen las autoridades de salud de las entidades federativas para reproducir, en el ámbito de sus competencias, el proceso de certificación de localidades y jurisdicciones sanitarias, según corresponda;

Los criterios de certificación deberán garantizar la protección contra la transmisión de rabia canina en áreas geográficas que cuenten con sistemas de información, vigilancia epidemiológica activa, y mecanismos de coordinación, además de cumplir con las actividades de prevención y control específicas;

II. Establecer el Comité Nacional para la Certificación de Áreas Geográficas con Eliminación de la Transmisión de Rabia Canina;

III. Promover la formación de comités estatales para la certificación de espacios geográficos con eliminación de la transmisión de rabia canina;

IV. Recibir y atender, según proceda, las recomendaciones del Comité Nacional para la Certificación de Areas Geográficas con Eliminación de la Transmisión de Rabia Canina, y

V. Otorgar los certificados a las entidades federativas que cumplan con los requisitos señalados en los criterios de certificación que se deriven de este Acuerdo.

CUARTO. El Comité Nacional para la Certificación de Areas Geográficas con Eliminación de la Transmisión de Rabia Canina será un órgano auxiliar de consulta y opinión del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, mismo que se establecerá y funcionará, según lo que señalen las Reglas de Operación que al efecto se emitan, conforme a las siguientes bases:

I. Su función fundamental será conocer y opinar sobre las políticas que determine o instrumente el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades en materia de rabia canina, así como sugerir alternativas de acción;

II. Se invitará a participar a centros de investigación y organizaciones nacionales e internacionales del área de prevención y control de rabia canina, instituciones públicas cuyas atribuciones se relacionen con el objeto de este instrumento, así como agrupaciones de la sociedad civil cuyos objetivos se vinculen con las funciones del Comité;

III. Será presidido por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, y

IV. Sus reuniones las coordinará el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, por conducto del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, expedirá, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los criterios de certificación que deberán cumplir las entidades federativas en términos del presente instrumento.

TERCERO. El Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades dispondrá lo necesario para que el Comité Nacional para la Certificación de Areas Geográficas con Eliminación de la Transmisión de Rabia Canina esté integrado en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. Las Reglas de Operación del Comité Nacional para la Certificación de Areas Geográficas con Eliminación de la Transmisión de Rabia Canina serán emitidas por su Presidente.

México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil cuatro.- El Secretario de Salud, Julio José Frenk Mora.- Rúbrica.

Fecha de Publicación: 16 de marzo de 2004 ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CERTIFICACION DE AREAS GEOGRAFICAS QUE HAN LOGRADO LA ELIMINACION DE LA TRANSMISION DE RABIA CANINA **JULIO JOSE FRENK MORA**, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción XV, 133 fracciones II,

III y IV, 134 fracción V, 135 y 141 de la Ley General de Salud; 6, 7 fracción XVI, y 45 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y
(LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL – Última Reforma D.O.F. 16/06/2004)

NORMAS OFICIALES

Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia, publicada el 25 de enero de 1995.

INTRODUCCIÓN

La rabia es una zoonosis de los mamíferos causada por el Lyssavirus (virus de la rabia), y se transmite al hombre principalmente por la saliva de animales infectados, a partir de una mordedura, rasguño o una lamedura sobre mucosa o piel, con solución de continuidad.

En México, en el periodo que va de 1992 a 1999 se registra una mediana de 24 defunciones por rabia con valores extremos de 35 (1992) y 9 (1999), cuya distribución porcentual, por grupos de edad, es la siguiente: de 1 a 4 años, 9%; de 5 a 14, 48%; de 15 a 44, 23%; de 45 a 64, 14%, y de 65 o más años, 6%. De estas muertes, en el 90% no se solicitó atención médica.

Las estadísticas en México, de 1992 a 1999, muestran una mediana de 96,349 personas que solicitaron atención médica al haber sido agredidas por animales, con una tasa de 98.7 por 100,000 habitantes, de las cuales al 34.5% se les prescribe tratamiento antirrábico.

Los casos de rabia humana registrados para el mismo periodo son ocasionados en un 71% por perros, 23% por quirópteros y 6% por otras especies (bovino, mapache, zorro y zorrillo). Para 1998 y 1999, el comportamiento por especie transmisora se modifica, observándose una mayor mortalidad ocasionada por animales silvestres, en un 53% y 66% respectivamente.

La rabia se presenta en dos modalidades, considerándose la rabia "urbana" cuando el reservorio predominante es el perro, y "silvestre", si los reservorios son mamíferos, especialmente los quirópteros (murciélagos hematófagos).

La rabia es una enfermedad mortal y, para su prevención, es necesario que toda persona mordida, rasguñada o lamida por un animal rabioso o sospechoso de estar enfermo, previa valoración médica inmediata de la exposición, reciba, en su caso, tratamiento antirrábico específico, que podrá ser interrumpido cuando la situación clínica, el diagnóstico por laboratorio y el estudio epidemiológico, así lo determinen.

El padecimiento es controlable y evitable mediante acciones conjuntas de los sectores público, social y privado, al ofrecer información educativa en función de una vigilancia epidemiológica eficaz, atención médica oportuna y adecuada, vacunación antirrábica canina y control tanto de la población canina como de la de murciélago hematófago (vampiro) y vacunación de otras especies domésticas susceptibles, particularmente las de interés económico en riesgo (a fin de reducir las considerables pérdidas económicas en la ganadería del país); por todo lo expuesto, se acordó expedir la presente Norma Oficial Mexicana para la prevención y control de la rabia.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma tiene como objetivo uniformar los criterios, estrategias y técnicas operativas del Sistema Nacional de Salud, del Sector Agropecuario y Recursos Naturales Vida Silvestre, con relación a las medidas preventivas y de control, conforme a la prestación del servicio a la población usuaria en las condiciones y modalidades establecidas para ello en estas áreas.

1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para el personal del Sistema Nacional de Salud, del Sector Agropecuario y de Recursos Naturales Vida Silvestre.

4. Clasificación

4.1 De acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE 10), de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su Décima Revisión, la rabia humana se clasifica como:

4.1.1 Rabia A82;

4.1.2 Rabia Selvática A82.0;

4.1.3 Rabia Urbana A82.1, y

4.1.4 Sin otra especificación A82.9.

4.2 Conforme al Código Zoosanitario de la Oficina Internacional de Epizootias, la rabia se encuentra en la Lista "B" de notificación de enfermedades que se consideran importantes desde el punto de vista económico y sanitario para las economías mundiales.

4.3 Todo caso de rabia humana (A82) debe ser registrado en los establecimientos para atención médica.

5. Actividades

Para efectos de esta Norma se han dividido las actividades en: medidas de prevención; medidas de control y de vigilancia epidemiológica.

5.1 Medidas de prevención

La prevención de la rabia entre la población en general, se lleva a cabo mediante actividades de promoción de la salud, protección de grupos en riesgo, vacunación en animales domésticos, conservación y manejo de los biológicos antirrábicos.

5.1.1 Promoción de la salud

La promoción de la salud se lleva a cabo mediante actividades de educación para la salud, de participación social y de comunicación educativa.

5.1.1.1 En materia de educación para la salud, el personal de las unidades aplicativas debe informar, orientar y capacitar a la población sobre:

5.1.1.1.1 La importancia de la rabia como problema de salud individual y pública.

5.1.1.1.2 El riesgo que representan en la localidad para el individuo, la familia y la comunidad los perros no vacunados y otros animales en la cadena de transmisión.

5.1.1.1.3 Las actividades para la prevención y el control de la rabia entre los animales domésticos.

5.1.1.1.4 Fomentar la responsabilidad personal y social, de vacunar a perros, gatos y otras especies susceptibles de transmitir la rabia.

5.1.1.1.5 Exhortar a la población para que denuncie, ante las autoridades competentes, la presencia de animales sospechosos de padecer rabia.

5.1.1.1.6 Instruir a la población en general, sobre las medidas inmediatas a seguir ante la agresión por cualquier animal, destacando la importancia de que las personas expuestas o agredidas acudan a los establecimientos de salud, para recibir atención médica oportuna, según lo requieran.

5.1.1.1.7 Informar a los propietarios o poseedores de perros y gatos, sobre la obligatoriedad de la vacunación antirrábica, además del uso de la placa de identificación correspondiente.

5.1.1.1.8 Promover entre la población cambios en los hábitos de cuidado y posesión de animales, encaminados a reducir la probabilidad de que éstos contraigan la rabia, y fomentar el sentido de la responsabilidad inherente a la posesión de sus animales de compañía.

5.1.1.1.9 Promover acciones, a nivel familiar y colectivo, sobre disposición adecuada de desperdicios de alimentos en sitios públicos, para evitar la presencia de perros, gatos y animales sinantrópicos, que puedan constituirse en una fauna nociva, posible transmisora de la rabia.

5.1.1.1.10 Instruir a la población sobre el riesgo que representa el capturar, manipular, comercializar o utilizar con diversos fines, animales silvestres, principalmente en áreas donde se ha comprobado la presencia de rabia en estos animales.

5.1.1.2 En materia de participación social, el personal de las unidades aplicativas debe:

5.1.1.2.1 Invitar a los gobiernos locales, instituciones, organizaciones no gubernamentales y otros grupos sociales, a que colaboren en actividades de promoción de la salud y participen en la vacunación, denuncia y captura de animales callejeros o sin dueño.

5.1.1.2.2 Motivar a la población, para que participe activamente en la tarea de mantener vacunados e identificados a sus perros y gatos dentro de su domicilio; fomentando con ello el hábito de dueños responsables.

5.1.1.2.3 Lograr que maestros, padres de familia y otros grupos organizados de la comunidad, intervengan activamente en las actividades de promoción de la salud orientadas a que vacunen contra la rabia a perros y gatos, y que ante la agresión por cualquier animal, acudan a las unidades de salud a solicitar atención médica.

5.1.1.3 En materia de comunicación educativa, el personal de las unidades aplicativas debe elaborar y difundir mensajes para:

5.1.1.3.1 Apoyar las actividades de educación para la salud y de participación social, con énfasis en la posesión y cuidado de perros y gatos.

5.1.1.3.2 Informar a la población sobre los aspectos relevantes del problema de la rabia, su prevención y control.

5.1.1.3.3 Sensibilizar a la población para que colabore en el desarrollo de las actividades de prevención y control establecidas.

5.1.1.3.4 Concertar con agrupaciones de profesionales de la salud y de la comunicación, para que participen informando a la población en general, acerca del problema de la rabia, de su comportamiento epidemiológico y sobre las acciones de prevención y control que llevan a cabo las instituciones públicas y los grupos organizados de la comunidad.

5.1.1.3.5 Concertar con los medios masivos de comunicación locales, para hacerlos partícipes en la difusión de mensajes sobre cuidado de la salud, prevención en sus animales de compañía y control de los callejeros.

5.1.2 Protección de grupos en riesgo

La prevención de la rabia en grupos en riesgo se lleva a cabo mediante actividades de inmunización específica de las personas expuestas.

5.1.2.1 Los grupos de población en alto riesgo, se clasifican en:

5.1.2.1.1 Personal de laboratorios, industrias o empresas que trabajan con el virus de la rabia.

5.1.2.1.2 Personal de centros de trabajo dedicados a la atención de animales potencialmente transmisores de rabia (centros antirrábicos y clínicas veterinarias).

5.1.2.1.3 Profesionales y personas que manejan regularmente animales, tanto domésticos en estabulación o manejo intensivo, como silvestres en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

5.1.2.2 La inmunización específica de las personas en riesgo, se realiza mediante el esquema de vacunación previo a la exposición, conforme a las siguientes especificaciones:

5.1.2.2.1 Utilizar vacunas antirrábicas humanas, obtenidas por cultivo de células diploides (HDCV), células VERO o fibroblastos de embrión de pollo (PCEC).

5.1.2.2.2 Aplicación, por vía intramuscular, de 3 dosis los días 0, 7 y 21 o 28, en la región deltoidea. La primera dosis se cuenta como día 0.

5.1.2.2.3 Cada dosis es de:

5.1.2.2.3.1 En casos de vacuna HDCV, 1 mL.

5.1.2.2.3.2 En el caso de vacuna VERO, 0.5 mL.

5.1.2.2.3.3 En el caso de vacuna PCEC, 1 mL.

5.1.2.2.4 De acuerdo con la disponibilidad de los tipos de vacuna antirrábica humana en las unidades de salud, se pueden alternar éstas en su aplicación, para completar el esquema.

5.1.2.2.5 Tres semanas después de terminar el esquema, se debe realizar una titulación de anticuerpos en suero, que debiera alcanzar un mínimo de 0.5 U.I./mL.

5.1.2.2.6 En caso de que no se demuestre el nivel previsto de anticuerpos, se aplicará una dosis adicional y, tres semanas después, se repetirá la titulación. Si el resultado es todavía inferior a 0.5 U.I./mL, se recomienda que el individuo no labore en actividades con exposición al virus.

5.1.2.2.7 Se debe efectuar la titulación de anticuerpos cada seis meses en personas que trabajan con el virus y, cada año, entre el personal que manipula animales potencialmente transmisores; en ambos casos, si los niveles de anticuerpos están

por debajo de la cifra indicada, se aplicará otra dosis, repitiéndose el procedimiento de titulación para verificar su incremento.

5.1.3 Vacunación en animales domésticos

La prevención de la rabia en perros, gatos y especies domésticas de interés económico, comprende:

5.1.3.1 Vacunación antirrábica obligatoria de perros y gatos por vía intramuscular o subcutánea, a partir del primer mes de edad (con vacuna de tipo inactivado). Revacunar cuando cumplan los tres meses.

5.1.3.2 En el caso de las especies domésticas de interés económico, la vacunación debe ser anual, a partir del primer mes de edad, por vía intramuscular, cumpliéndose además las disposiciones que establece la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al respecto.

5.1.3.3 Los perros, gatos y especies domésticas de interés económico deben vacunarse cada año y de por vida, por vía intramuscular, a partir de la fecha de su última aplicación.

5.1.3.4 La identificación de los animales vacunados se hará mediante placa y certificado de vacunación, expedidos por la Secretaría de Salud, si se trata de perros o gatos; en el caso de vacunación por profesionales con actividad privada, el certificado será emitido y firmado por un médico veterinario zootecnista, registrado ante la Dirección General de Profesiones.

5.1.3.5 Las campañas de vacunación antirrábica en perros y gatos, que lleva a cabo la Secretaría de Salud a través de sus unidades aplicativas en las entidades federativas, comprenden las siguientes disposiciones y precauciones:

5.1.3.5.1 Uso de vacuna de tipo inactivado, de la más alta calidad, con una potencia mínima de 2 U.I. al momento de ser aprobado su uso por las autoridades competentes de la Secretaría de Salud.

5.1.3.5.2 Aplicación de la dosis, en la forma que lo señala el instructivo del laboratorio productor.

5.1.3.5.3 Inyección del biológico con jeringa y agujas nuevas, estériles, desechables y de calibre adecuado, una por cada animal.

5.1.3.5.4 Inoculación de la vacuna en la región muscular posterior del muslo.

5.1.3.5.5 Inmovilización del animal, por parte del dueño u otra persona capacitada, pudiéndole colocar un bozal, para facilitar su manejo y evitar accidentes.

5.1.3.5.6 Identificación de los animales, como se ordena en el numeral 5.1.3.4 de esta Norma.

5.1.3.5.7 Establecimiento de una coordinación, tanto intra como intersectorial, para lograr la participación municipal y comunitaria.

5.1.3.5.8 Gratuidad de este servicio a la población.

5.1.3.5.9 Selección, capacitación y supervisión adecuadas del personal participante.

5.1.4 Conservación y manejo de los biológicos antirrábicos.

Para la conservación y el manejo de los productos biológicos antirrábicos, se deben tomar en consideración:

5.1.4.1 El almacenamiento, que consiste en guardar de manera ordenada la vacuna antirrábica, humana o canina; inmunoglobulina antirrábica humana, identificando su tipo, lote, fecha de recepción y de caducidad de acuerdo con la cantidad disponible de cada producto, se pueden utilizar cuartos fríos, refrigeradores, hieleras o termos.

5.1.4.2 La conservación, que considera mantener los productos antirrábicos protegidos de los efectos adversos ocasionados por el tiempo, la temperatura y la luz solar, en cuanto a la temperatura, se mantendrá entre 2° y 8°C sobre cero, o de conformidad con las recomendaciones de los laboratorios productores.

5.1.4.3 El transporte, es el procedimiento que permite trasladar estos productos desde su almacén a las unidades operativas en donde se utilizan. Para ello deben usarse recipientes o termos contruidos con materiales aislantes y de cierre hermético; de ser necesario, se utilizarán hielo o refrigerantes para garantizar la conservación a la temperatura requerida, que recomiendan los laboratorios fabricantes.

5.2 Medidas de control

Las medidas de control se deberán llevar a cabo al presentarse un "foco rábico" o cuando ocurre una exposición, y comprenden actividades a cargo de la población en general, de las personas expuestas y las realizadas en los reservorios.

5.2.1 El estudio del foco rábico orienta las actividades a efectuar en las personas expuestas o reservorios. Incluye la confirmación del caso de rabia humana o animal, y se establece a partir del antecedente de contacto, datos clínicos y estudios de laboratorio, de la siguiente manera:

5.2.1.1 Antecedente de contacto:

Para aplicar las medidas de control establecidas en esta Norma, se debe considerar que existe antecedente de contacto cuando hay mordedura o lamedura hecha por un perro o gato desaparecido, sospechoso, enfermo, o con rabia comprobada por laboratorio, o por animal silvestre, con agravante de que el incidente haya ocurrido en área enzoótica.

5.2.1.2 Datos clínicos:

Consisten en verificar los signos y síntomas, por especie.

5.2.1.2.1 En el perro o gato agresores sometidos a observación clínica durante diez días a partir de la fecha de la agresión, los signos clínicos a observar son:

- a) Cambios de conducta (retramiento, apetito pervertido)
- b) Excitación, agresividad e inquietud
- c) Fotofobia y anisocoria
- d) Mirada perdida
- e) Hiperacusia
- f) Parálisis faríngea progresiva
- g) Dificultad en la deglución
- h) Sialorrea
- i) Incoordinación motriz
- j) Temblores
- k) Postración
- l) Muerte

5.2.1.2.2 En el ser humano, los signos y síntomas de la enfermedad son:

- a) Cefalea
- b) Fiebre
- c) Dolor radial en los sitios de la agresión

- d) Angustia
- e) Paresias
- f) Hidrofobia
- g) Aerofobia
- h) Fotofobia
- i) Parálisis
- j) Salivación excesiva
- k) Deshidratación
- l) Delirio
- m) Convulsiones
- n) Muerte

5.2.1.3.1 Los estudios de laboratorio para confirmar los casos de rabia humana y animal deben cumplir los siguientes requisitos:

5.2.1.3.1.1 Ser practicados por laboratorios públicos o privados en el país, que realicen el diagnóstico de rabia y que formen parte de los sistemas nacionales de referencia como son:

5.2.1.3.1.1.1 Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos de la Secretaría de Salud.

5.2.1.3.1.1.2 Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

5.2.1.3.1.2 Para efectuar el diagnóstico intra vitam.

5.2.1.3.1.2.1 Las muestras de elección, necesarias para realizar los estudios del ser humano, durante la evolución de la enfermedad, para efectuar el diagnóstico intra vitam, considera:

5.2.1.3.1.2.1.1 Toma simultánea de muestras de impronta de córnea, biopsia de piel y saliva.

5.2.1.3.1.2.1.2 Realización en dos ocasiones: la primera, al iniciarse los signos y síntomas, y la segunda, en las etapas finales de la enfermedad, antes de que la persona muera.

5.2.1.3.1.2.1.3 Muestra de suero y líquido cefalorraquídeo, diez días después de iniciados los síntomas neurológicos (parálisis, espasmos como respuesta a estímulos, aerofobia, hidrofobia, agitación, confusión alternada con periodos de lucidez y signos de disfunción autonómica).

5.2.1.3.1.2.2 La toma de estas muestras debe efectuarse en la siguiente forma:

5.2.1.3.1.2.2.1 Impronta de córnea: se presiona firmemente una laminilla portaobjeto (limpia), en el canto interior del ojo donde se encuentra la concentración mayor de células, colectando éstas en la parte final de la laminilla (bien identificada por lápiz especial o esmalte de uñas), operación que se repite dos veces por cada ojo. Las cuatro laminillas se fijan en acetona, se identifican, empacan y conservan en refrigeración como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE (Instituto Nacional de Referencia).

5.2.1.3.1.2.2.2 Biopsia de piel: se toma una porción del área de transición del cuero cabelludo, en la nuca, con un diámetro de 10 mm, y profundidad hasta la dermis, que incluya folículos pilosos; se deposita en un tubo de ensaye (con tapa de rosca) y de ser necesario utilizar 2 mL de solución de glicerol al 50% en solución salina. Se

identifica, empaca y conserva en refrigeración, como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.1.2.2.3 Saliva: dependiendo de la cantidad acumulada en el piso de la boca, se recolecta con gotero, jeringa de plástico o hisopo, y se vacía en un tubo de ensaye (con tapón de rosca); se identifica, empaca y refrigera, de acuerdo con las instrucciones del Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.1.2.2.4 Se puede tomar suero y líquido cefalorraquídeo de pacientes no vacunados y vacunados contra la rabia. Los anticuerpos en suero, no pasan al LCR, por lo que de encontrar anticuerpos neutralizantes en LCR, es evidencia de infección rábica. La cantidad necesaria por cada muestra es de 2 mL, las cuales se identifican, empacan y refrigeran como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.1.2.3 La remisión de las muestras al laboratorio debe hacerse inmediatamente, evitando que lleguen después de transcurridas 48 horas de su recolección.

5.2.1.3.1.3 Para efectuar el diagnóstico postmortem.

5.2.1.3.1.3.1 Para efectuar el diagnóstico postmortem, del ser humano y de los animales, se considera como muestra ideal el encéfalo, extraído en condiciones de asepsia, empaquetado en bolsa doble de polietileno grueso o en frasco de boca ancha (sin conservadores, tales como: formol, alcohol); se identifica, empaca y refrigera para su envío inmediato al laboratorio, evitando que el traslado tarde más de 48 horas posteriores a su recolección. Se puede también tomar el bulbo raquídeo (parte anterior cervical de la cuerda espinal), sobre todo si no hay muestras adecuadas de cerebro.

5.2.1.3.1.3.2 En caso de que la muestra se conserve por más tiempo, se le adiciona una solución de glicerol al 50%, en cantidad suficiente hasta que quede sumergida; si se utilizan otras sustancias para fijar, indicarlo por escrito al laboratorio.

5.2.1.3.1.3.3 Del ser humano también se pueden extraer y enviar muestras de cerebelo, tallo encefálico e hipocampo (cuerno de Ammon) en trozos de 2 por 2 cm, estructuras en las que aumenta la posibilidad de observar el virus; se guardan como se explica en los dos puntos anteriores, se identifican, empacan y refrigeran y enviándose al laboratorio como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.2 Las técnicas y pruebas que se utilizan para efectuar los diagnósticos intra vitam y postmortem, en las muestras disponibles de seres humanos y animales, en orden de importancia, corresponden a:

5.2.1.3.2.1 La detección del antígeno rábico, por la técnica de anticuerpos fluorescentes, como un método rápido y sensible que establece la infección rábica en animales y seres humanos, teniéndose presente que:

5.2.1.3.2.1.1 En el diagnóstico intra vitam en muestras de impresión corneal, un resultado positivo indica que hay rabia. Uno negativo, no necesariamente elimina la posibilidad de infección, por lo que se consideran más sensibles a esta prueba las muestras de biopsia de piel.

5.2.1.3.2.1.2 En el diagnóstico postmortem, las biopsias del encéfalo en impresiones bilaterales del asta de Ammon, tallo encefálico y cerebelo, aumentan la posibilidad de detectar un caso positivo mediante esta prueba.

5.2.1.3.2.2 Las pruebas de titulación de anticuerpos neutralizantes por seroneutralización en suero de ratón (MNT) y la técnica rápida de inhibición de focos fluorescentes (RFFIT) a cualquier título, ponen de manifiesto la infección en el hombre. Esta prueba se hace con suero de personas no vacunadas o también en LCR tanto en personas vacunadas como no vacunadas.

5.2.1.3.2.3 El aislamiento del virus por las pruebas de inoculación del ratón lactante, o en células de neuroblastomas, permite demostrar la existencia del virus rábico en

las muestras de tejidos y líquidos recolectados, además de que se confirman los resultados de las pruebas de detección de antígeno.

5.2.1.3.2.4 Debe tenerse presente que, aun en etapas avanzadas de la enfermedad, las muestras de biopsia de piel, saliva o líquido cefalorraquídeo, pueden estar libres del virus.

5.2.1.3.2.5 La metodología, en estas pruebas, se aplica como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.2.6 El caso sospechoso o probable de rabia humana debe ser referido inmediatamente a un establecimiento de atención médica especializada, para su hospitalización y atención, así como para su comprobación mediante estudios de laboratorio, con la subsecuente confirmación por el Laboratorio Nacional de Referencia.

5.2.2 Las medidas de control aplicables a las personas expuestas, comprenden la atención médica antirrábica, que incluye valoración médica de la exposición, atención inmediata de la lesión, determinar el riesgo de infección y decidir la aplicación de biológicos, y aplicar el esquema de biológicos antirrábicos específicos.

5.2.2.1 La valoración médica de las exposiciones considera clasificarlas de la manera siguiente:

5.2.2.1.1 Exposición sin riesgo: lameduras en piel intacta; no hay lesión ni contacto directo de saliva del animal con mucosas o piel erosionada.

5.2.2.1.2 Exposición de riesgo leve: lameduras en la piel erosionada; rasguño; mordedura superficial que incluya epidermis, dermis y tejido subcutáneo en tronco y miembros inferiores.

5.2.2.1.3 Exposición de riesgo grave: lameduras en mucosas ocular, nasal, oral, anal y genital; lesión transdérmica en cabeza, cuello, miembros superiores o genitales;

mordeduras múltiples; mordeduras profundas en el cuerpo; y la agresión de un animal silvestre o de uno no identificado.

5.2.2.2 La atención inmediata de una lesión causada por un animal, se lleva a cabo de la siguiente manera:

5.2.2.2.1 Lavar la región afectada con jabón en forma abundante (detergentes), agua a chorro durante 10 minutos, y frotar con suavidad a fin de no producir traumatismo. Para las mucosas ocular y nasal, lavar por instilación profusa, con solución fisiológica, durante cinco minutos.

5.2.2.2.2 Desinfectar la herida con agua oxigenada, o alcohol al 70%, o tintura de yodo, o solución de yodo al 5% o yoduro de benzalconio al 1%.

5.2.2.2.3 En los casos que se requiera suturar la herida, procede primero la aplicación de inmunoglobulina antirrábica humana, enseguida se aproximan los bordes o se dan algunos puntos de aproximación, para evitar temporalmente mayores desgarres.

5.2.2.2.4 Valorar la aplicación de antibióticos y de toxoide tetánico, en heridas contaminadas o punzantes en las que es difícil practicar limpieza y desinfección adecuadas.

5.2.2.2.5 Secar con gasas estériles y cubrir, en caso necesario.

5.2.2.3 Determinar el riesgo de infección por rabia en la persona expuesta para decidir la aplicación de biológicos, de la manera siguiente:

5.2.2.3.1 Localizar e identificar al animal agresor y establecer fecha de la agresión.

5.2.2.3.2 Valorar las condiciones y circunstancias en que ocurrió la agresión.

5.2.2.3.3 Clasificar el tipo de exposición, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.2.1 de esta Norma.

5.2.2.3.4 Establecer las condiciones del animal agresor, en los siguientes términos:

5.2.2.3.4.1 Observar signos clínicos de la enfermedad, según se indica en los numerales 5.2.1.2.1 y 5.2.1.2.3 de esta Norma.

5.2.2.3.4.2 Verificar que tenga la vacunación antirrábica y que esté vigente, mediante certificado y placa oficial, de conformidad con el numeral 5.1.3.4 de esta Norma.

5.2.2.3.4.3 Valorar las condiciones epidemiológicas de la rabia en la región.

5.2.2.3.4.4 Observar al perro o gato por espacio de 10 días subsecuentes a la agresión, siempre que sea posible hacerlo, de preferencia mediante confinamiento en jaulas y aislado de otros animales. Es necesario que la observación se lleve a cabo por un médico veterinario zootecnista, o personal de salud bajo su directa supervisión, informando el estado de salud del animal, al médico responsable de atender a las personas expuestas.

5.2.2.3.4.5 Tomar y enviar muestras del animal al laboratorio acreditado, donde realicen diagnósticos de rabia, como se estipula en el numeral 5.2.1.3.1.3.1 de esta Norma.

5.2.2.3.4.6 En caso de que el animal agresor no sea localizado, se procederá a iniciar el tratamiento antirrábico a la persona agredida según criterio epidemiológico.

5.2.2.3.4.7 Aplicar esquemas de biológicos antirrábicos específicos.

5.2.2.4 La aplicación de biológicos antirrábicos específicos en personas con exposición de riesgo leve o grave, ocasionada por un animal (con signos clínicos de rabia según observación, no localizado, o muerto sin estudio, animal rabioso confirmado por laboratorio, o bien animal silvestre), se llevará a cabo de la manera siguiente:

5.2.2.4.1 En el caso de exposición leve, se recurrirá al esquema de vacunación antirrábica siguiente:

5.2.2.4.1.1 Una dosis de vacuna, en los días 0, 3, 7, 14 y 28 (30), por vía intramuscular en la región deltoidea en adultos, y en niños pequeños también puede aplicarse en la cara anterolateral externa del muslo. La primera dosis se cuenta como día cero.

5.2.2.4.2 En caso de que el tipo de exposición sea grave, se debe iniciar con la aplicación de inmunoglobulina y la vacuna antirrábica humana, de preferencia el día cero.

5.2.2.4.2.1 La aplicación de inmunoglobulina antirrábica humana, debe hacerse lo más cercano al día de la agresión, de no ser así no importa el intervalo transcurrido, ministrándose en niños y adultos como sigue:

5.2.2.4.2.1.1 Inyectar inmunoglobulina antirrábica humana, a razón de 20 U.I. por kilogramo de peso, como dosis única.

5.2.2.4.2.1.2 Infiltrar alrededor de la herida, si ésta lo permite por su localización y extensión, la mitad de la dosis total que requiere el paciente.

5.2.2.4.2.1.3 Aplicar el resto por vía intramuscular.

5.2.2.4.2.1.4 Sólo se usará suero heterólogo en lugar de inmunoglobulina en aquellos casos extremos en que se carezca de ésta y será aplicado de acuerdo con las indicaciones del fabricante.

5.2.2.4.2.2 Cuando la exposición sea grave se optará por el siguiente esquema de vacunación:

5.2.2.4.2.2.1 Una dosis los días 0, 3, 7, 14 y 28 (30) por vía intramuscular, en la región deltoidea y en niños pequeños también puede aplicarse en la cara anterolateral externa del muslo. La primera dosis se cuenta como día cero.

5.2.2.4.2.2.2 El esquema profiláctico de vacunación por exposición leve o grave, se interrumpirá si el animal en observación no muestra signos de rabia, o en caso de que el estudio de las muestras arroje resultados negativos. Por otra parte, si se comprueba rabia en el animal, se completará el esquema.

5.2.2.4.2.3 La agresión o contacto por cualquier animal silvestre, se considera exposición grave, por lo que es necesario aplicar el tratamiento de inmunoglobulina humana y vacuna antirrábica humana, tal como se especifica en el numeral 5.2.2.4.2 de esta Norma.

5.2.2.4.2.4 En aquellas personas que acuden a solicitar atención médica antirrábica después de 14 días a partir de la fecha de agresión (o que tuvieron contacto con saliva de perro, gato o animal silvestre sospechoso, desaparecido, sacrificado o positivo por laboratorio), con una exposición grave, se aplicará el siguiente esquema alternativo:

5.2.2.4.2.4.1 Inmunoglobulina antirrábica humana, conforme al numeral 5.2.2.4.2 de esta Norma.

5.2.2.4.2.4.2 Dos dosis de vacuna en lugares separados, el día 0, por vía intramuscular en la región deltoidea; seguida de otra el día 7 y la última el día 21; la primera dosis se cuenta como día cero.

5.2.2.4.2.5 En aquellas personas con exposición de riesgo grave, que sólo reciban vacuna y les falte la inmunoglobulina antirrábica humana, se reiniciará un esquema completo, como se indica en el punto 5.2.2.4.2 en los primeros 8 días posteriores a la fecha en que se les aplicó esa primera dosis de vacuna.

5.2.2.4.2.6 En los casos que requiera protección con vacuna y que se tenga titulación de anticuerpos (0.5 U.I./mL o más), se aplicará una dosis de vacuna el día 0. Si no es posible determinar el nivel de anticuerpos se utilizará el siguiente esquema:

5.2.2.4.2.6.1 Si la exposición ocurre en tiempo menor de 1 año después de haber recibido vacuna, aplicar una dosis de refuerzo.

5.2.2.4.2.6.2 Si la exposición ocurre entre el primero y el segundo año después de la vacunación, aplicar dos dosis de refuerzo, los días 0 y 3.

5.2.2.4.2.6.3 Aplicar el esquema completo, si la exposición ocurre dos años después del esquema de tratamiento anterior.

5.2.2.4.3 En la aplicación del esquema, pueden presentarse reacciones de la vacuna, y se manifiestan como:

5.2.2.4.3.1 Dolor y enrojecimiento en el sitio de aplicación; posible elevación de temperatura, adenomegalias. De ocurrir, interrumpir la aplicación y continuar el esquema, pero utilizando otro tipo de vacuna, diferente a la que ocasiona la reacción.

5.2.2.4.3.2 Las reacciones por la aplicación de inmunoglobulina antirrábica humana, se presentan como:

5.2.2.4.3.2.1 Reacciones locales: dolor, aumento de temperatura y reacciones cutáneas.

5.2.2.4.3.2.2 Rara vez: náuseas, vómito, taquicardia, bradicardia, hipertensión, eritema, urticaria y disnea. En casos aislados puede presentarse choque.

5.2.3 Las medidas de control enfocadas al reservorio son establecidas por las Secretarías de Salud; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según sus ámbitos de competencia, incluyen

a los perros y gatos, a los de interés económico y a los silvestres. Se llevan a cabo de la siguiente manera:

5.2.3.1 En los perros y gatos, las actividades de control son promovidas, coordinadas y asesoradas por la Secretaría de Salud, de acuerdo con las autoridades estatales, municipales, organismos no gubernamentales y la comunidad en general a fin de:

5.2.3.1.1 Interrumpir la circulación del virus en el foco rábico y comprende:

5.2.3.1.1.1 Investigación del caso a nivel local, que requiere la siguiente información:

- a) Especie
- b) Propietario
- c) Edad
- d) Estado vacunal
- e) Evolución de la enfermedad
- f) Diagnóstico establecido como lo refiere en los numerales 5.2.1.1 y 5.2.1.3.1 de esta Norma
- g) Tipificación del virus
- h) Ubicación en el mapa epidemiológico

5.2.3.2 Acciones para limitar la transmisión en perros y gatos que conviven en ese lugar; consideran:

5.2.3.2.1 Efectuar la vacunación antirrábica obligatoria y la identificación de perros y gatos, casa por casa del área afectada, según lo establecido en el numeral 5.1.3.

5.2.3.2.2 Capturar y llevar a cabo el sacrificio humanitario de animales callejeros o de donación voluntaria, en el área de influencia, y que la población reconoce como fauna nociva.

5.2.3.2.3 Realizar el sacrificio humanitario de perros no vacunados, que estuvieron en contacto o fueron agredidos por el animal rabioso, que no hayan recibido la vacuna durante los 12 meses previos. Estas acciones deben realizarse como lo establece la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

5.2.3.2.4 Revacunar y observar en cautiverio, durante seis meses a los perros que tengan vacunación vigente comprobada.

5.2.3.2.5 Remitir muestras a laboratorio, como se indica en el numeral 5.2.1.3.1, para confirmar y vigilar, en su caso, la presencia de rabia, enviando en forma permanente muestras que sean accesibles: cerebros de todos los animales agresores que fallecen durante el periodo de observación o que fueron sacrificados y los de animales sospechosos, muertos en la vía pública.

5.2.3.3 Limitar los factores de riesgo que favorecen la enzootia de rabia, en perros y gatos, mediante las siguientes actividades:

5.2.3.3.1 Determinar la presencia de la enfermedad, a través de observación clínica de perros y gatos, la cual debe llevarse a cabo en centros antirrágicos de control canino, o perreras. De no existir éstos, se hará en el domicilio de los propietarios o de las personas agredidas, según se refiere en los numerales 5.2.1.2.1 y 5.2.2.3.4.4 de esta Norma.

5.2.3.3.2 Realizar, mediante encuestas a la comunidad, estudios de población canina y felina, para conocer las características epidemiológicas que la conforman, y llevar a cabo trabajos de control a nivel local.

5.2.3.3.3 Esterilizar a hembras y machos mediante ovario histerectomía y orquiectomía bilateral, para limitar el incremento de la población canina y felina.

5.2.3.5 Entre las especies silvestres, como son zorrillos, zorros, mapaches y otros, las medidas de control por aplicar las autoriza la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la que además asesora para su ejecución a las autoridades estatales, municipales, organismos no gubernamentales y grupos ecologistas de la comunidad.

5.3 Vigilancia epidemiológica

5.3.1.4 En perros y gatos, así como en otras especies de interés para el Programa Nacional de Prevención y Control de la Rabia, del Centro de Vigilancia Epidemiológica, la vigilancia se hace de la siguiente manera:

5.3.1.4.1 Cada semana, como lo dispone el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Rabia en las Américas, de la Organización Panamericana de la Salud.

5.3.1.4.2 En la notificación de estos casos, se utiliza el formato Informe Semanal de Casos de Rabia Animal.

5.3.1.4.3 El formato mencionado en el numeral anterior, debe remitirse al Programa Nacional de Prevención y Control de la Rabia, del Centro de Vigilancia Epidemiológica, responsable de operar el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Rabia en las Américas en nuestro país.

5.3.1.4.4 En cada caso de rabia animal notificado en el Informe Semanal, deben ser documentadas las acciones de prevención y control realizadas, como se establece en los numerales 5.2.1 y 5.1.1.2.3 de esta Norma, mediante el Formato Control de Foco Rábico.

5.3.2 La vigilancia epizootiológica en animales domésticos de interés económico, se realizará conforme lo establece la NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de

Vigilancia Epizootiológica, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

01-25-95 **NORMA Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993**, Para la prevención y control de la rabia. De los Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.
(NOM-011-SSA2-1993)

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-SSA2-1994, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

INTRODUCCION

En nuestro país, la vigilancia epidemiológica es un sistema que recolecta información sobre los diversos eventos de interés médico epidemiológico, capaz de analizar la información y proporcionar un panorama sólido que permita iniciar, profundizar o rectificar acciones de prevención y control. La información respecto a los daños y riesgos para la salud representa un insumo importante de la vigilancia epidemiológica. La Norma Oficial Mexicana para la vigilancia epidemiológica establece los padecimientos y riesgos que están sujetos a notificación e investigación, así como la frecuencia con que éstas deben realizarse, de acuerdo con su trascendencia.

Las acciones de vigilancia epidemiológica se apoyan en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, SINAVE, el cual se concibe como el conjunto de relaciones formales y funcionales, en el cual participan coordinadamente las instituciones del Sistema Nacional de Salud, para llevar a cabo de manera oportuna y uniforme la vigilancia epidemiológica.

El SINAVE tiene por objeto obtener conocimientos oportunos, uniformes, completos y confiables referentes al proceso salud-enfermedad en la población, a partir de la información generada en los servicios de salud en el ámbito local, intermedio y

estatal, o sus equivalentes institucionales, para ser utilizados en la planeación, capacitación, investigación y evaluación de los programas de prevención, control, eliminación y erradicación y, en su caso, de tratamiento y rehabilitación.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos y procedimientos de operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como los criterios para la aplicación de la vigilancia epidemiológica en padecimientos, eventos y situaciones de emergencia que afectan o ponen en riesgo la salud humana.

1.2. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y su ejecución involucra a los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

4.2 Para la correcta operación de la vigilancia epidemiológica, el SINAVE debe contar con los siguientes Subsistemas:

4.2.1 Información;

4.2.2 Laboratorio;

4.2.3 Vigilancia de la Mortalidad;

4.2.4 Especiales de Vigilancia Epidemiológica;

4.2.5 Vigilancia de Situaciones Emergentes;

4.2.6 Asesoría y Capacitación; y

4.2.7 Supervisión y Evaluación.

4.3 Para efectos de esta NOM, los elementos de la Vigilancia son los siguientes:

4.3.1 Casos de enfermedad,

4.3.2 Defunciones,

4.3.3 Factores de riesgo, y

4.3.4 Factores de protección.

4.4 El SINAVE debe realizar estudios especiales de investigación, encuestas epidemiológicas, encuestas centinelas, vigilancia epidemiológica activa y todas aquellas actividades que sean necesarias, a efecto de contar con elementos de apoyo para aquellas situaciones donde sea necesario implementar estrategias adicionales al subsistema de información.

4.5 De acuerdo con la situación epidemiológica local, regional y nacional se establecerán subsistemas especiales de vigilancia epidemiológica para padecimientos, eventos o emergencias, los cuales deben cumplir con lo especificado en los lineamientos emitidos en la presente Norma.

5. Organización, estructura y funciones

5.1. Organización y estructura

5.1.1 En el SINAVE participarán, coordinada y uniformemente las instituciones del SNS, así como otras instituciones u organismos que no formen parte del SNS.

5.1.2 De acuerdo con los niveles técnico-administrativos del SNS, de otras instancias comunitarias y del ámbito geográfico, la aplicación del SINAVE, se ejerce a través de los siguientes niveles:

- a) Operativo (local),
- b) Jurisdiccional o zonal (municipal),
- c) Estatal (delegacional o intermedio o regional), y

d) Nacional.

5.1.3 Los aspectos de orden federal relacionados con el SINAVE, son responsabilidad de la Secretaría de Salud.

5.2. Funciones

5.2.1 Las Unidades de vigilancia son las encargadas de realizar las acciones operativas en los términos de esta Norma Oficial Mexicana de acuerdo a su ámbito de competencia

6. Operación

6.1 El SINAVE clasifica los padecimientos o eventos de vigilancia, según su magnitud y trascendencia, de la manera siguiente:

- a) Generales,
- b) Especiales, y
- c) Emergentes.

7. Subsistema de información

7.1 Se consideran fuentes de información todas las unidades del SNS, así como cualquier organismo, dependencia o persona que tenga conocimiento de algún padecimiento, evento o situación sujetos a vigilancia epidemiológica.

7.3 La información epidemiológica se manejará a través de los formularios establecidos por el órgano normativo, o en los formularios equivalentes usados por las distintas instituciones del SNS, siempre y cuando cumplan con la información requerida por dicho órgano.

7.4 La información epidemiológica debe enviarse por escrito o medio magnético y dirigirse exclusivamente a las autoridades responsables de la vigilancia, en caso de que ésta se envíe por vía telefónica, correo electrónico, medio magnético, telex o fax, será proporcionada exclusivamente a la autoridad responsable, la cual debe registrar los datos del informador

7.7 Para efectos del SINAVE, el estudio de los padecimientos o eventos objeto de vigilancia se divide en:

7.7.1 Caso sospechoso,

7.7.2 Caso probable,

7.7.3 Caso confirmado,

7.7.4 Caso compatible, y

7.7.5 Caso descartado.

7.9 Los casos sospechosos o probables deben ser confirmados de acuerdo con los procedimientos de la presente NOM, siguiendo las especificaciones de los apartados 10 y 12 de esta NOM, así como de los procedimientos de los manuales correspondientes

7.11 Periodicidad de la Información

7.11.1 Según la trascendencia e importancia de los padecimientos y eventos sujetos a vigilancia, la periodicidad para su notificación debe ser:

7.11.1.1 Inmediata,

7.11.1.2 Diaria,

7.11.1.3 Semanal,

7.11.1.4 Mensual,

7.11.1.5 Anual,

7.12 Notificación inmediata

7.12.1 Es la notificación o comunicación que debe realizarse por la vía más rápida disponible, transmitiendo los datos en las formas de Notificación Inmediata de Caso, Notificación de Brote, Notificación Inmediata de Defunción y sus equivalentes institucionales, o bien, en los formularios específicos, así como informes o comunicados especiales. La notificación o comunicación se recibirá en la representación nacional del órgano normativo antes que transcurran 24 horas de que se tenga conocimiento por el notificante o el informante de la ocurrencia del padecimiento o evento.

7.12.2 Son eventos de notificación inmediata los casos y defunciones por

7.12.2.25 rabia humana,

7.12.3 La notificación inmediata debe realizarla la fuente de información a la Unidad de Vigilancia y ésta, a su vez, al nivel inmediato superior, de acuerdo con los niveles técnico-administrativos del SNS, y en forma directa y simultánea, a la representación nacional del órgano normativo del SINAVE

7.14 Notificación semanal

7.14.5.6 Zoonosis: rabia, brucelosis, leptospirosis humanas, triquinelosis, teniasis (solium, saginata), cisticercosis, oxiuriasis y otras helmintiasis.

7.15 Notificación mensual

7.15.1 Son de notificación mensual los padecimientos o eventos establecidos por el órgano normativo y aquellos que se incluyan en los Subsistemas Especiales de Vigilancia Epidemiológica como se establece en el numeral 12 de esta NOM, así

como cualquier otro padecimiento que se defina en el futuro por la representación del órgano normativo, por su importancia o impacto epidemiológico.

7.16 Notificación anual

7.16.1 Anualmente debe realizarse un concentrado de los casos de todos los padecimientos, eventos y circunstancias sujetos a vigilancia, con el propósito de rectificar o ratificar la información proporcionada a través de la notificación inmediata, diaria, semanal y mensual durante el año.

7.17 Análisis

7.17.1 La información recibida en los diferentes niveles debe ser analizada conforme a sus necesidades y posibilidades, sin embargo, el análisis mínimo para cualquier nivel son los indicadores básicos, que consisten en:

7.17.1.1 Frecuencias,

7.17.1.2 Tendencias,

7.17.1.3 Medidas de asociación,

7.17.1.4 Tablas de vida, e

7.17.1.5 Indicadores de evaluación.

8. Estudio de caso

8.1 Son objeto de Estudio Epidemiológico de Caso los casos o defunciones por rabia humana, tuberculosis en todas sus formas

12. Subsistemas especiales de vigilancia epidemiológica

12.1 Los Subsistemas Especiales son parte del SINAVE y su organización y estructura debe operar de acuerdo a lo definido en el apartado 5 de esta NOM.

12.2 Las acciones generales de vigilancia epidemiológica se complementan a través de la operación de subsistemas especiales de vigilancia epidemiológica en aquellos padecimientos y riesgos potenciales a la salud, que por su importancia y trascendencia, requieren de información adicional y la aplicación de mecanismos específicos para la disponibilidad de información integral en apoyo a las acciones de prevención y control

12.6 Son objeto de aplicación de subsistemas especiales de vigilancia epidemiológica los padecimientos y situaciones especiales que se señalan a continuación

12.6.2.3 Leptospirosis;

12.6.2.4 Rabia humana.

12.10 Los componentes de los subsistemas especiales de vigilancia epidemiológica comprenden:

12.10.1 Información;

12.10.2 Laboratorio;

12.10.3 Capacitación y adiestramiento;

12.10.4 Investigación; y

12.10.5 Evaluación y seguimiento.

13. Subsistema de vigilancia de situaciones emergentes

13.1 Ante la presencia de padecimientos o eventos y desastres de nueva aparición o reaparición en un área geográfica y desastres, se debe llevar a cabo la implantación de programas de vigilancia extraordinarios o especiales, dependiendo de su magnitud y trascendencia, con estrategias encaminadas al control y prevención de la ocurrencia de estas situaciones.

14. Subsistema de asesoría y capacitación

14.1 Las unidades de vigilancia epidemiológica, los grupos institucionales e interinstitucionales de vigilancia en los niveles técnico-administrativos del SNS, deben contar con programas actualizados de capacitación y ser los encargados de proporcionar asesoría y capacitación en materia de vigilancia de acuerdo a las necesidades de cada institución.

15. Subsistema de supervisión y evaluación

15.1 El órgano normativo del SINAVE y los grupos interinstitucionales deben designar al personal capacitado para fungir como autoridad competente en la realización de actividades de supervisión y evaluación en materia de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Salud.

(NOM-017-SSA2-1994)

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SSA2-1994, PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA BRUCELOSIS EN EL HOMBRE

INTRODUCCION

La brucelosis, conocida también como fiebre de Malta, fiebre ondulante, enfermedad de Bang o fiebre del Mediterráneo, es una zoonosis ocasionada por bacterias del género *Brucella*, cuyas especies patógenas para los animales son *B. Melitensis*, *B. Abortus*, *B. Suis*, *B. Canis* y *B. Ovis* que afectan preferentemente a cabras, vacas,

cerdos, perros y ovinos; la *B. Melitensis* es la más común en el humano, siendo poco frecuente la *B. Canis*. No se han comprobado casos en humanos, por especies *B. Ovis* y *B. Neotomae*.

La brucelosis en el hombre se transmite por desechos como tejidos o excreciones de animales enfermos, y por inoculación de brucelas o inhalación del polvo

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma tiene como objetivo uniformar los criterios, estrategias y técnicas operativas del Sistema Nacional de Salud, con relación a la aplicación de medidas de vigilancia epidemiológica, preventivas y de control de la brucelosis en el hombre, y promover, con el sector pecuario, medidas de prevención por lo que corresponde a los animales

(NOM-022-SSA2-1994)

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SSA2-1999 Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis en el humano.

INTRODUCCIÓN

La leptospirosis es una zoonosis de distribución mundial, conocida como síndrome de Weil, enfermedad de los porquerizos o fiebre de los cañaverales, es causada por una espiroqueta del género *Leptospira*, cuyas especies son: *Interrogans*, patógena para el ser humano y los animales; *Biflexa*, saprófita que se localiza en la superficie del suelo y el agua. Se encuentran reunidas antigénicamente en 23 serogrupos y 200 serovariedades para el complejo *Interrogans*.

Los mecanismos de infección son a través de la piel erosionada, mucosas ocular y nasal, al estar en contacto con agua, suelos húmedos y vegetación contaminada con

orina, o por manipular fetos, placentas y vísceras de animales infectados. El agente sobrevive durante varias semanas en ambientes húmedos, ligeramente alcalinos y calurosos. Se presenta durante todo el año pero con mayor frecuencia en épocas de lluvias. El periodo de incubación promedio es de 10 días durante el cual la espiroqueta por vía sanguínea se establece en hígado, riñón, pulmón, cerebro y bazo, dependiendo de la serovariedad involucrada.

Los signos y síntomas de la leptospirosis son inespecíficos por lo que fácilmente se confunde con otros procesos infecciosos, como son dengue clásico y hemorrágico, paludismo y brucelosis.

En otros años se han realizado estudios serológicos en población abierta, de 1961-1989 Canicola (16.3%). En estudios de casos clínicos en el periodo 1962 a 1996, se estudiaron 9,875 muestras encontrándose Canicola (39.5%), En una investigación realizada en 1989 de 6,177 muestras de personas de grupos de riesgo, el Canicola (21.8%).

En el Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones se registraron 9 personas fallecidas por *Leptospira* para el periodo 1996-1997, en los estados de Sinaloa (6), Distrito Federal (2) y Tabasco (1), predominando el sexo masculino con 89%, todos los casos fueron en mayores de 15 años.

Información de este problema en los animales domésticos, lo refiere la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien en el periodo de 1989 a 1998, reporta haber procesado 1,746 muestras provenientes de diferentes entidades (Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán); encontrándose según la especie animal una de 27.6% en perros (423 muestras),.

El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias de la SAGAR, también ha realizado estudios serológicos en los animales domésticos en el

lapso de 1985 a 1997, en muestras provenientes de 19 entidades (Aguascalientes, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, y Yucatán) se estableció como promedio de positividad de, de 38.7% en caninos; así como una positividad de 90.6% en animales silvestres y de 56% en roedores.

La leptospirosis es una zoonosis que para prevenirse y controlarse requiere acciones conjuntas de los sectores público, social y privado, a través de promoción de la salud, saneamiento básico, atención médica, capacitación del personal de salud y vigilancia epidemiológica.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma tiene como objeto establecer las medidas preventivas, de control y de vigilancia epidemiológica de la leptospirosis en el humano.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es obligatoria en todo el territorio nacional para todo el personal de salud en los establecimientos de atención médica públicos, sociales y privados del Sistema Nacional de Salud.

4. Clasificación

De acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud de la Organización Mundial de la Salud en su X Revisión, la leptospirosis se clasifica como:

4.1 Leptospirosis A27

4.1.1 Leptospirosis icterohemorrágica A27.0

Leptospirosis debida a *Leptospira interrogans* serotipo icterohemorrágico

4.1.2 Otras formas de leptospirosis A27.8

4.1.3 Leptospirosis, no especificada A27.9

5. Actividades

Para efecto de esta Norma se han dividido las actividades en medidas de prevención, medidas de control y de vigilancia epidemiológica.

5.1 Medidas de prevención

La prevención de la leptospirosis en la población en general se lleva a cabo mediante actividades de promoción de la salud, saneamiento básico, protección de grupos en riesgo y de los animales domésticos y de interés económico.

5.1.1 La promoción de la salud se lleva a cabo mediante actividades de educación para la salud, participación social y comunicación educativa.

5.1.1.1 En materia de educación para la salud el personal de las unidades aplicativas debe informar, orientar y capacitar a la población sobre:

5.1.1.1.1 Los procesos que modifiquen el comportamiento de las personas para mejorar su salud, la de su familia y de la comunidad en que vive.

5.1.1.1.2 La importancia de la leptospirosis como enfermedad, sus mecanismos de transmisión, los factores de riesgo, la eliminación de reservorios y portadores, así como las medidas de prevención indispensables para evitar su propagación..

5.3.8 La vigilancia epizootiológica en animales se hará notificando a las autoridades de salud animal la presencia de animales con leptospirosis según lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995 Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica (SINVE) dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

(NOM-029-SSA2-1999)

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-ECOL-1996, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS SITIOS DESTINADOS A LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES

INTRODUCCION

Los sitios de disposición final de residuos sólidos municipales generan lixiviados que contienen diversos contaminantes que pueden afectar los recursos naturales en especial los acuíferos y los cuerpos superficiales de agua. La aplicación de esta norma permitirá proteger el ambiente, preservar el equilibrio ecológico y minimizar los efectos contaminantes.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las condiciones de ubicación, hidrológicas, geológicas e hidrogeológicas que deben reunir los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales, y es de observancia obligatoria para aquellos que tienen la responsabilidad de la disposición final de los residuos sólidos municipales.

(NOM-083-ECOL-1996)

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-087-ECOL-1995, QUE ESTABLECE LOS
REQUISITOS PARA LA SEPARACION, ENVASADO, ALMACENAMIENTO,
RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS
RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS QUE SE GENERAN EN
ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCION MEDICA.

Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica.

INTRODUCCION

El manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos en los establecimientos que prestan atención médica constituyen un gran problema a nivel nacional, por lo que es necesario el establecimiento de requisitos para su control.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos biológico-infecciosos que se generen en establecimientos que presten atención médica, tales como clínicas y hospitales, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de agentes biológicos, de enseñanza y de investigación, tanto humanos como veterinarios en pequeñas especies y centros antirrábicos y es de observancia obligatoria en dichos establecimientos, cuando éstos generen más de 25 kg. (veinticinco kilogramos) al mes o 1 kg. (un kilogramo) al día de los residuos peligrosos contemplados en esta Norma.

4. CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana y de acuerdo con lo establecido en la NOM-052-ECOL-1993, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, se consideran residuos peligrosos biológico-infecciosos los siguientes:

4.1 La sangre.

4.1.1 Los productos derivados de la sangre incluyendo, plasma, suero y paquete globular.

4.1.2 Los materiales con sangre o sus derivados aún cuando se hayan secado, así como los recipientes que los contienen o contuvieron.

4.2.2 Los instrumentos y aparatos para transferir, inocular y mezclar cultivos.

4.3 Los patológicos.

4.3.1 Los tejidos, órganos, partes y fluidos corporales que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica.

4.3.2 Las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico o histológico.

4.3.3 Los cadáveres de pequeñas especies animales provenientes de clínicas veterinarias, centros antirrábicos o los utilizados en los centros de investigación.

4.4 Los residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y de los laboratorios.

4.4.1 El equipo, material y objetos utilizados durante la atención a humanos o animales.

4.4.2 Los equipos y dispositivos desechables utilizados para la exploración y toma de muestras biológicas.

4.5 Los objetos punzocortantes usados o sin usar.

4.5.1 Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas, lancetas, jeringas, pipetas Pasteur, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes, cajas de Petri, cristalería entera o rota, porta y cubre objetos, tubos de ensayo y similares.

5. CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS

5.1 Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, los establecimientos de atención médica se clasifican como se establece en la tabla 1.

Cuadro Num. 1 CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS

NIVEL I	NIVEL II	NIVEL III
• Clínicas de consulta externa y veterinarias en pequeñas especies. • Laboratorios clínicos que realicen de 1 a 20 análisis al día.	• Hospitales que tengan de 1 a 50 camas. • Laboratorios clínicos que realicen de 21 a 100 análisis al día.	• Hospitales con más de 50 camas. • Laboratorios clínicos que realicen más de 100 análisis clínicos al día. • Laboratorios para la producción de biológicos. • Centros de enseñanza e investigación. Centros antirrábicos.

(NOM-083-ECOL-1996)

5.2 Las unidades médicas independientes que se encuentren ubicadas en un mismo inmueble y que generen en su conjunto residuos peligrosos en los términos y cantidades señalados en esta Norma, deberán designar un representante común quien será el responsable del manejo de estos residuos.

Las obligaciones a que queden sujetas las unidades médicas señaladas en el párrafo anterior, serán determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología.

6. MANEJO

6.1 Los establecimientos referidos en la Tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, deberán cumplir con las siguientes fases de manejo de sus residuos:

6.1.1 Identificación de los residuos y de las actividades que los generan.

6.1.2 Envasado de los residuos generados.

6.1.3 Recolección y transporte interno.

6.1.4 Almacenamiento temporal.

6.1.5 Recolección y transporte externo.

6.1.6 Tratamiento.

6.1.7 Disposición final.

6.2 Identificación y envasado.

6.2.1 Se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en establecimientos de atención médica, de acuerdo con sus

características físicas y biológico-infecciosas, conforme a la Tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

Cuadro Num. 2 Forma de separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en establecimientos de atención médica, de acuerdo con sus características físicas y biológico-infecciosas, conforme a la Tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

Cuadro Num. 2 CLASIFICACION DE RESIDUOS POR ESTADO FISICO Y ENVASADO CUADRO

TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FISICO	ENVASADO	COLOR
4.1 Sangre	Sólidos	Bolsa de plástico	Rojo
4.2 Cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos			
4.4 Residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y los laboratorios			
4.1 Sangre	Sólidos	Bolsa de plástico	Rojo
V4.2 Cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos			
4.4 Residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y los laboratorios	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.3 Patológicos	Sólidos	Bolsa de plástico	Amarillo
	Líquidos	Recipientes Herméticos	Amarillo
4.5 Objetos punzocortantes usados y sin usar	Sólidos	Recipientes rígidos	Rojo

(NOM-087-ECOL-1995)

6.2.1.1 Las bolsas deberán ser de plástico, impermeables, de calibre mínimo 200 y deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en la Tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana, aplicando los métodos de prueba ASTM correspondientes. Los materiales utilizados deberán estar libres de metales pesados y cloro, mientras que los colorantes deberán ser fisiológicamente inocuos.

Cuadro Num. 3 Valores mínimos de los parámetros indicados para bolsas de plástico

PARAMETRO	UNIDADES	ESPECIFICACIONES
Resistencia a la tensión	Kg./cm ²	SL: 140 ST: 120
Elongación	%	SL: 150 ST: 400
Resistencia al rasgado	g.	SL: 90 ST: 150

(NOM-087-ECOL-1995)

SL. Sistema longitudinal.

ST: Sistema transversal

6.2.1.2 Las bolsas se llenarán al 80 % de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento y deberán tener la leyenda que indique

"PELIGRO RESIDUOS PELIGROSOS SOLIDOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico (Anexo 1).

6.4. Almacenamiento.

6.4.1 Se deberá destinar un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

6.4.1.1. Los establecimientos que correspondan al nivel I quedarán exentos del cumplimiento del punto 6.4.4, pudiendo ubicar los contenedores del punto 6.4.2 en el lugar más apropiado dentro de sus instalaciones de manera tal que no obstruyan las vías de acceso y sean movidos sólo durante las operaciones de recolección.

6.4.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "PELIGRO, RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

6.4.3 El período de almacenamiento temporal a temperatura ambiente estará sujeto al tipo de establecimiento, como sigue:

6.4.3.1 Nivel I: hasta 7 días.

6.4.3.2 Nivel II: hasta 96 horas.

6.4.3.3 Nivel III: hasta 48 horas.

6.4.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales, deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4 °C. (cuatro grados centígrados)

6.4.4 El área referida en el punto 6.4.1 debe:

6.4.4.1 Estar separada de las siguientes áreas: de pacientes, visitas, cocina, comedor, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavandería.

10. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

10.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la intervención procedente de la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

10.2 Los Gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, podrán realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, previa la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos de coordinación que se celebren con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

(NOM-083-ECOL-1996)

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-033-ZOO-1995, SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES.

CONSIDERANDO

Que actualmente en México no existen normas que regulen las técnicas de sacrificio humanitario en los animales.

Que se requiere una uniformidad en los métodos de insensibilización humanitaria que garanticen una muerte rápida, sin sufrimiento y dolor para los animales.

Que en ocasiones es necesario aplicar el sacrificio de emergencia a animales que sufren lesiones u afecciones que les causen dolor y sufrimiento incompatibles con su vida y este sacrificio debe realizarse con métodos humanitarios.

Que no solamente los animales de abasto se sacrifican en grandes cantidades, sino también todos aquellos utilizados en pruebas de constatación, peletería y cualquier otro tipo de aprovechamiento, siendo en todos los casos necesario que el personal responsable de su manejo conozca perfectamente las técnicas, sustancias y su efecto, vías de administración y las dosis, así como métodos alternativos para la eutanasia.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales, con el propósito de disminuir su sufrimiento, evitando al máximo la tensión y el miedo durante este evento.

1.3. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

4. Disposiciones generales

4.1. Durante el manejo de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos.

4.2. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

4.3. Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales serán diseñados, contruidos, mantenidos y usados de manera tal que se logre un rápido y efectivo resultado de su uso. Estos deberán ser inspeccionados por lo menos una vez antes de su uso, para asegurar su buen estado.

4.4. Los instrumentos y equipo adecuado para el sacrificio de emergencia, deberán estar siempre disponibles para su uso en cualquier momento. En el caso de no contar con estos instrumentos y equipo adecuado, ya sea en los sitios de producción, durante la movilización o en corrales, podrán utilizarse armas de fuego de suficiente calibre para provocar muerte inmediata, según el animal del que se trate como se indica en el punto 7.

4.5. La instalación, uso y mantenimiento de los instrumentos y equipo para el sacrificio humanitario, deberá realizarse de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

4.6. Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica.

4.7. Los métodos, sustancias y aparatos de insensibilización y sacrificio mencionados en la presente Norma, así como los métodos, sustancias y aparatos alternativos que en un futuro se recomienden, solamente podrán utilizarse cuando su efectividad esté demostrada con estudios avalados por instituciones científicas reconocidas y además cuando cuenten con una patente registrada y la autorización oficial de la Secretaría.

4.8. Ningún animal se sacrificará por envenenamiento, ahorcamiento, ahogándolo, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía.

4.15. El sacrificio humanitario que se realice en animales que no sean destinados para el consumo humano, solamente podrá realizarse con los métodos autorizados en esta Norma, para la especie de que se trate y en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, imposibilidad para su manutención, riesgo zoonosanitario o por exceso en el número de los de su

especie, cuando signifiquen un peligro comprobado para la salud pública. Las escuelas de educación superior, institutos e instituciones científicas y de investigación nacionales, podrán realizar el sacrificio humanitario de animales de experimentación, exclusivamente con fines didáctico y de investigación para uso dentro del territorio nacional.

6. Trato humanitario para el sacrificio de los animales de compañía

6.1. Perros y gatos.

a) Electro sensibilización y sacrificio para perros, a excepción de cachorros menores de cuatro meses.- Deberá utilizarse un aparato eléctrico especialmente concebido para el uso en esta especie. Se colocan las dos pinzas no traumatizantes que corresponden a cada uno de los electrodos: uno en la piel previamente humedecida a la altura de la base de la cola al final del lomo y el otro, en la piel previamente humedecida, que cubre la base de la nuca.

30 a 40 segundos las pinzas conectadas en el animal, como se indica en el "APENDICE H" (NORMATIVO).

b) Sacrificio instantáneo en que se hace pasar la descarga eléctrica y la muerte se provoca de forma humanitaria para perros adultos y cachorros.- Se utilizará una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, que produzca primero inconsciencia y después paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

c) Sacrificio humanitario para cachorros menores de cuatro meses y gatos.- Sobredosis de barbitúricos por vía intracardiaca, previa tranquilización profunda en todos los casos.

6.1.1. El sacrificio humanitario de perros y gatos entregados voluntariamente, recogidos en la vía pública y después de haber cumplido con un periodo de

observación en centros de acopio o control canino, será efectuado con métodos autorizados y bajo la supervisión del médico veterinario responsable del centro.

7. Sacrificio de emergencia en todas las especies

7.1. En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico, si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, debe realizarse el sacrificio de emergencia.

7.2. Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquiera de los métodos que se han descrito en esta Norma en cada uno de los puntos que corresponden a la especie de que se trata o podrán utilizarse los métodos que a continuación se indican y que como requisito produzcan insensibilización inmediata, para que sólo bajo inconsciencia sobrevenga la muerte.

7.2.5. Perros y gatos

a) Sobredosis de barbitúricos vía intravenosa o intracardiaca, previa tranquilización profunda.

b) Disparo de arma de fuego en la línea media de la cabeza, sobre el hueso frontal.

9. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(NOM-033-ZOO-1995)

NORMA Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales

1.3. Las responsabilidades derivadas de esta Norma recaerán sobre el propietario de los animales que se movilicen, así como en la persona o empresa comercializadora, el transportista, el encargado de los animales o cualquier persona responsable de su movilización, según sea el caso.

1.4. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los Gobiernos de los Estados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, y de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

4.3. Referente a los vehículos, contenedores y jaulas.

4.3.3. La selección del tamaño, diseño, material y resistencia del vehículo, contenedor o jaula más apropiado, debe hacerse con base en la especie, número, tamaño, edad, sexo, fin zootécnico o comportamiento de los animales que se vayan a movilizar, incluyendo un método seguro para mantenerlo cerrado para evitar escapes de los animales o accidentes a terceras personas.

5. Requisitos particulares de movilización por especie

5.6. Movilización de perros y gatos.

5.6.1. Todos los perros y gatos deben ser movilizados en jaulas adecuadas excepto cuando van acompañados de sus dueños en vehículo particular evitando movilizarlos en espacios muy reducidos o en posturas incómodas.

5.6.2. Es una práctica frecuente que los dueños dejen a sus perros y/o gatos en el interior de sus vehículos estacionados. En estos casos se sugiere lo siguiente:

a) Procurar que el tiempo de permanencia del animal en el vehículo sea mínimo.

b) Siempre que sea posible, estacionar el vehículo en la sombra.

c) Abrir por lo menos dos ventanas del vehículo a una altura que permita la entrada de aire y a la vez evite que el animal escape.

5.6.3. Queda prohibido movilizar perros o gatos dentro de cajuelas, aun en trayectos muy cortos para evitar cualquier riesgo de asfixia o sobrecalentamiento.

5.6.4. El tamaño de las jaulas debe ser suficiente para que el animal pueda moverse libremente en su interior y recostarse en una posición natural.

Cuadro Num. 4 Tamaño mínimo de las jaulas para que el animal pueda moverse libremente.

Tipo de animal		Dimensión mínima establecida de la jaula		
Gatos	Perros	Ancho	Largo	Altura
chicos	muy chicos	30 cm	50 cm	37 cm
grandes	chicos	42 cm	60 cm	30 cm
	medianos	52 cm	75 cm	50 cm
	grandes	57 cm	87 cm	65 cm
	muy grandes	65 cm	1.10 m	75 cm

(NOM-051-ZOO-1995)

5.6.5. Las jaulas deben estar construidas con materiales resistentes e impermeables, provistas de orificios en las paredes y/o techo que permitan una suficiente ventilación, con una puerta de acceso fuerte y resistente, cerrada firmemente para evitar que el animal escape.

5.6.6. El piso debe cubrirse durante la movilización con varias capas de papel periódico que permitan la absorción de las excretas y su eliminación periódica.

5.6.7. Los perros y gatos no deberán permanecer más de 24 horas sin ingerir alimento durante los periodos de movilización.

5.6.8. En el caso de movilizaciones durante más de 6 horas, se debe fijar fuertemente al interior de la jaula un receptáculo que contenga agua potable. La forma y material del bebedero deben impedir que el agua se vacíe y que el animal se lastime.

5.6.9. En el caso de perros capturados en cercos epidemiológicos, su transporte se hará de acuerdo a los reglamentos que sobre los centros de control canino, expidan los servicios estatales de salud.

5.7. La jaula o contenedor debe contar siempre con una identificación o etiqueta visible y bien adherida que cuente con la siguiente información:

- Datos del destinatario y del remitente.
- Contenido: nombre común y científico del animal y número de ejemplares.
- Datos relevantes acerca de la temperatura o alimentación para el mantenimiento de los ejemplares durante el periodo de movilización.
- Indicaciones especiales, como ejemplo: productos utilizados para sedación.
- Documentación que se acompaña.
- Flechas dibujadas que señalen la posición correcta de la jaula o contenedor.
- Leyendas de importancia como: "Animales vivos", "Manejar con cuidado"

NOM-051-ZOO-1995()

LEGISLACION ESTATAL

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACAN

TEXTO ORIGINAL.

D E C R E T O:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 82

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local, en términos del artículo 4º. de Salud. Es de aplicación en el Estado de Michoacán.

ARTICULO 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

1.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio de sus capacidades.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades sanitarias estatales:

1. El Gobernador del Estado
2. El Secretario Estatal de Salud y
3. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectiva competencia

ARTICULO 4.- En términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Michoacán por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:

XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XIX.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y

XX.- Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPITULO I

ARTICULO 6.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

CAPITULO II

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Gobierno del Estado de Michoacán por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:

A) En materia de salubridad general:

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

VII.- Celebrar los convenios con los Ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud;

ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado y los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad local que queden comprendidos en los convenios que ambos celebren.

Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente destinados a los fines del convenio respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda.

TITULO TERCERO

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 26.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I.- De atención médica;

II.- De salud pública; y

III.- De asistencia social.

TITULO CUARTO

RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I

PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES

ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, veterinaria, , se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, veterinaria, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

TITULO SEPTIMO

PROMOCION DE LA SALUD

CAPITULO II

EDUCACION PARA LA SALUD

I.- Fomentar en la población el desarrollo de actividades y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y proteger de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II.- Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y

TITULO OCTAVO

PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO II

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTICULO 107.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales, elaborará programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyen un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

V.- Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis, en estos casos se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras dependencias competentes en esta materia;

XI.- Helmintiasis intestinal y extraintestinal;

XII.- Toxoplasmosis;

ARTICULO 111

II.- El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III.- La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

VI.- La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección natural o artificial, cuando presenten peligro para la salud;

ARTICULO 113.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedades transmisibles, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

TITULO DECIMO PRIMERO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO V

LIMPIEZA PÚBLICA

ARTICULO 181.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio de limpieza pública la recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, a cargo de los Ayuntamientos, los que estarán obligados a prestar este servicio de una manera regular y eficiente.

ARTICULO 183.- El servicio de limpieza pública se sujetará a lo siguiente:

IV.- Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán incinerarse o enterrarse por la autoridad municipal procurando que no entren en estado de descomposición;

CAPITULO XVIII

PREVENCION Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTICULO 234.- Para efectos de esta Ley, se entiende por centro antirrábico el establecimiento operado o concesionado por el Ayuntamiento con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en los casos en que seres humanos hubieren contraído dicha enfermedad.

ARTICULO 235.- Los centros antirrábicos que establezcan los Ayuntamientos, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Atender quejas sobre animales agresores;
- II.- Capturar animales agresores y callejeros;
- III.- Observar clínicamente a los animales capturados dentro de un lapso de 48 horas, para que su propietario lo reclame;
- IV.- Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en la fracción anterior; así como también, de aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios;
- V.- Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;
- VI.- Obtener los diagnósticos de rabia por medio del análisis de laboratorio;
- VII.- Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno; y
- VIII.- El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten.

ARTÍCULO 236.- Los propietarios de los animales a que se refiere el artículo anterior estarán obligados a vacunarlos ante las autoridades sanitarias o servicios particulares, así como mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

ARTICULO 237.- Las autoridades sanitarias, mantendrán campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer rabia.

TITULO DECIMO CUARTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPITULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 270.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I.- El aislamiento;
- II.- La cuarentena;
- V.- La vacunación de animales;

ARTICULO 275.- El Gobierno del Estado podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 284.- Se sancionará con multa equivalente hasta de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 109, 110, 111, 123, 160, 161, 165, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 189, 190, 191, 193, 205, 238, 264 y 279.

La violación de la disposición contenida en el artículo 89 de esta Ley, se sancionará con multa equivalente hasta de cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTICULO 8.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de esta última.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe. PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de febrero de 1994.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. MANUEL TREJO GARCIA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARGARITO ANTUNEZ DOMINGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- PROFR. IGNACIO OCAMPO BARRUETA.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en

la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 25 días del mes de febrero de 1994, mil novecientos noventa y cuatro.

(LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN)

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley tiene como finalidad la protección a los animales domésticos y silvestres que se encuentran dentro del Estado. Sus disposiciones son de interés público y tienen como objetivo:

- I. Evitar el deterioro del medio ambiente;
- II. Propiciar y fomentar la conservación y protección de la fauna silvestre y doméstica.
- III. Proteger, fomentar o regular el crecimiento natural de las especies animales no nocivas;
- IV. Fomentar el buen trato para los animales domésticos;
- V. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- VI. Contribuir a la formación del individuo, a su superación personal, familiar y social, inculcándole actitudes responsables y el buen trato hacia los animales; y

VII. Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.

Artículo 2o.- Por ser útiles al hombre, en sus actividades, son objeto de protección de esta Ley todos los animales domésticos, así como las especies silvestres que se encuentran dentro del Estado.

Artículo 3.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales será la encargada de vigilar la aplicación y el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10.- Queda prohibido en el Estado el uso de animales vivos para entrenamiento de animales guardia, o de ataque, o para verificar su agresividad.

Artículo 11.- Se prohíbe azuzar (sic) animales para que se acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones vigentes.

Artículo 12.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes los dueños, poseedores o encargados de animales catalogados como peligrosos.

Artículo 13.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause daños a tercero, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que ocasione.

La responsabilidad civil será exigida mediante el procedimiento que señalan las leyes aplicables, pero el responsable estará sujeto a la sanción administrativa que determine esta Ley.

CAPITULO III

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 14.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato, de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 15.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a procurar inmunizarlo contra toda enfermedad, conforme a las leyes y reglamentos de Salud Pública.

Artículo 16.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de crueldad hacia un animal, ya sea intencional o imprudencial.

Para los efectos de aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable y legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal dolor o sufrimiento considerable, o que afecten gravemente su salud;

II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

III. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto de que esto pueda causarle sed, insolación, dolor, o bien atente contra su salud;

IV. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimiento innecesario;

V. Cualquier mutilación orgánica grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario;

VI. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal; y

VII. Las demás que determine esta Ley o su Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA EXHIBICION Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 17.- El obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de juguete infantil, propaganda, promoción comercial, premios de sorteos y loterías, deberá reunir las condiciones que garanticen su buen trato.

Artículo 19.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a las disposiciones aplicables y éstos deberán contar con autorización de las autoridades sanitarias.

La exhibición y venta se realizará en lugares o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Los exhibidores deberán, previamente, dar aviso a la autoridad competente.

Artículo 20.- Por ningún motivo podrán realizarse operaciones de exhibición y venta de animales en la vía pública sin el permiso de la autoridad competente.

Esta disposición no se aplicará a la compraventa y alquiler de animales de granja, en relación directa con la explotación agrícola, siempre que se realice en áreas determinadas por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 21.- La venta de un animal vivo requiere que ésta se realice entre personas responsables que acrediten poder proporcionar al animal una adecuada subsistencia y trato; por lo tanto queda prohibida la venta de animales vivos a menores de edad, a menos que estén acompañados de un adulto.

CAPITULO V

DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

Artículo 22.- Para el traslado de los animales deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

I. El transporte de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse siempre con los procedimientos más adecuados que no entrañen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;

II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y, tratándose de aves, con las alas cruzadas;

III. Para los animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;

CAPITULO VI

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 25.- Antes de proceder al sacrificio de los animales mamíferos deberán ser insensibilizados mediante las técnicas siguientes:

I. Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;

II. Anestesia por vía parenteral;

III. Por electroanestesia;

IV. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales; y

Artículo 29.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad; salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido sacrificar animales por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o por algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue la agonía del animal. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas o productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas, y los casos de sacrificio de perros y gatos realizado por los centros antirrábicos que utilizan como recurso la cámara de gases.

Toda persona podrá denunciar las violaciones a este precepto ante la Comisión Estatal de Protección a los Animales, a fin de que se aplique la sanción correspondiente.

Artículo 32.- La captura de animales que se realice por motivos de salud o porque éstos deambulen sin dueño aparente, sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará a través y bajo supervisión de las autoridades sanitarias, conforme a sus leyes y reglamentos.

Artículo 33.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades sanitarias y municipales podrán aceptar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las Sociedades Protectoras de Animales.

CAPITULO VII

DE LA REALIZACION DE EXPERIMENTOS CON ANIMALES

Deberán justificar ante las autoridades correspondientes que la naturaleza del acto por realizar, es en beneficio de la investigación científica o académica.

Para la expedición de los permisos deberá demostrarse:

I. Que los resultados experimentales deseados, no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II. Que las experiencias que se desean obtener son necesarias para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales;

III. Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Cumpliendo cualquiera de los requisitos se expedirá el permiso.

Artículo 35.- Los animales que puedan ser usados en experimentos de vivisección deberán previamente ser insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación, utilizando cualquiera de las técnicas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas.

Los ascendientes, tutor o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

CAPITULO IX

DE LA COMISION ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Artículo 42.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales como Institución del Gobierno del Estado, dedicada a la protección de los animales en todos sus órdenes.

IV. Inspeccionar los centros de cautiverio y sacrificio de animales en el Estado, así como su transportación y manejo.

Artículo 44.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales se integrará por representantes, propietario y suplente de las entidades siguientes:

- I. Jefatura de Servicios Coordinados de Salud Pública;
- II. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- III . Secretaría de Turismo;
- IV. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- V. Sociedades Protectoras de Animales;
- VI. Unión Ganadera Regional de Michoacán;
- VII. Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; y
- VIII. Las demás que determine el Gobernador del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

(LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO)

CONCLUSIONES

- Después de la revisión de la legislación federal y estatal se considera que es indispensable el uso y aplicación de las mismas para el correcto funcionamiento del Centro de Control Canino de Uruapan Michoacán y el respeto hacia el bienestar animal y humano.
- Esta legislación le dará sustento jurídico al Centro de Control Canino de Uruapan Michoacán dentro del marco de las leyes federales, estatales y municipales.
- Sin la aplicación de esta legislación el Centro de Control Canino actuaría de forma ilegal.
- Este marco jurídico también sustenta el aspecto de salud pública, en beneficio de la ciudadanía.
- Este marco jurídico debe ser abordado y conocido en la formación del M.V.Z por las instancias de educación superior.

BIBLIOGRAFIA CITADA

CARABIAS LILLO JULIA, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.-. NORMA OFICIAL MEXICANA. NOM-083-ECOL-1996. QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS SITIOS DESTINADOS A LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES ... de Proyecto la presente Norma Oficial Mexicana bajo la denominación de NOM-083-ECOL-1994, que establece ...
www.semarnat.gob.mx/ssfna/Legislaci%F3n%20Ambiental/Normas...idos/residuos_nom083.htm (Consulta: 7 de Mayo de 2005)

CARABIAS LILLO JULIA.-Geológicos y geohidrológicos de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-ECOL-1996; misma que establece las condiciones ... el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996. ...
www.guanajuato.gob.mx/ieeg/normrinp.htm (Consulta 7 de Mayo de 2005)

CARABIAS LILLO JULIA, Instituto Nacional de EcologíaSecretaria de Medio Ambiente Normas Oficiales Mexicanas. para la Protección Ambiental. Para Control de Residuos Peligrosos. Norma Oficial Mexicana. NOM-087-ECOL-1995 ... 12 de junio de 1995, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995, bajo una denominación ampliada ... NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-087-ECOL-1995, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA ...
www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/normas/res_pel/no_087.html
(Consulta: 3 de Mayo de 2005)

CARABIAS LILLO JULIA Instituto Nacional de Ecología
Para Control de Residuos Peligrosos. Norma Oficial Mexicana. NOM-083-ECOL-1993 ... NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-ECOL-1996, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS SITIOS ...

www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/normas/res_pel/no_083.html (Consulta 7 de Mayo de 2005)

CARABIAS LILLO JULIA Environment. NOM-083-ECOL-1996. NOM. = Norma Oficial Mexicana = Official Mexican Standard. 083. = the number of this NOM. ECOL. = Ecologia = Ecology. 1996 ... of NOM-083-ECOL-1996. NORMA OFICIAL MEXICANA. NOM-083-ECOL-1996, QUE ESTABLECE LAS ...

www.mexicanlaws.com/NOM-083-ECOL-1996.htm
(Consulta 7 de Mayo de 2005)

CHAVEZ HERNÁNDEZ AUSENCIO.- LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TEXTO ORIGINAL. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACANLey publicada en la Sección Cuarta del Periódico Oficial ... El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias ...

www.michoacan.gob.mx/gobierno/leyespdf/le047.pdf
Más páginas de michoacan.gob.mx (Consulta 19 de Mayo de 2005)

DE LA MADRID HURTADO MIGUEL.- LEY GENERAL DE SALUD
Información Jurídica. Legislación Federal (Vigente al 11 de abril de 2005) LEY GENERAL DE SALUD. [Título] LEY GENERAL DE SALUD. TEXTO VIGENTE
info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/153.htm?s

(Consultada 19 de May de 2005)

DE LA MADRID HURTADO MIGUEL.- LEY GENERAL DE SALUD

DGAJ - Dirección General de Asuntos Jurídicos

Evolución. Histórica - Jurídica. de la Secretaría de Salud. Exposición inaugurada por el Secretario de OFICIAL MEXICANA NOM-017-SSA2-1994, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/017ssa24.html

(consulta 26 de Abril de 2005)

FRENK MORA JULIO JOSE.- ACUERDO por el que se establece la certificación de áreas geográficas que han logrado la eliminación de la

...

criterios de certificación deberán garantizar la protección contra la transmisión de rabia canina en áreas geográficas ... Nacional para la Certificación de Areas Geográficas ...

www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/arab160304.html

Más páginas de salud.gob.mx

(consulta 19 de Mayo de 2005)

FRENK MORA JULIO JOSE .-ACUERDO por el que se establece la certificación de áreas geográficas que han logrado la eliminación de la

...

SEGUNDO. Para otorgar la certificación de áreas geográficas que han logrado la eliminación de la transmisión de ... Determinar los criterios de certificación que deberán cumplir ...

www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/apal160304.html

Más páginas de salud.gob.mx

(consulta 19 de Mayo de 2005)

GUERRA BELTRAN SERGIO.- Rúbrica Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
www.sagarpa.gob.mx/Dgg/NOM/051zoo.pdf
(Consulta: 28 de Abril de 2005)

GUERRA BELTRÁN SERGIO.- Rúbrica NORMA Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales. ... NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre ...
www.economia.gob.mx/work/normas/noms/1998/051zoo.doc
(Consulta: 29 de Abril de 2005)

GUERRA BELTRÁN SERGIO.- Rúbrica NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-ZOO-1995, TRATO HUMANITARIO EN LA MOVILIZACION DE ANIMALES. ... NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre ...
web2.senasica.sagarpa.gob.mx/xportal/dgsa/mrni/Doc342/Nom-051-DOF.doc
(Consulta: 26 de abril de 2005)

MARTINEZ VILLICAÑA LUIS.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES. DEL ESTADO DE MICHOACAN. LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el día 11 de julio de 1988.
mx.geocities.com/ADOPTAMIGO/LEYES/MICHOACAN.HTM
(Consulta: 19 de Mayo de 2004)

MARTINEZ VILLICAÑA LUIS.- LEY ESTATAL. MICHOACAN. LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. TEXTO ORIGINAL
www.elrincondelperro.com/leyes/michoacan.htm
(Consulta 19 de Maayo de 2005).

MARTINEZ VILLICAÑA LUIS.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE. MICHOACÁN DE OCAMPO. TEXTO ORIGINAL. Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el lunes 11 de julio de. 1988. www.michoacan.gob.mx/gobierno/leyespdf/le044.pdf
(Consulta 19 de Mayo de 2005)

MARTINEZ VILLICAÑA LUIS.- LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES. DEL ESTADO DE MICHOACAN. LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el día 11 de julio de 1988.
www.presenciaanimal.org/espanol/docs/leyesMICH.doc
(Consulta 19 de Mayo de 2005)

MARTINEZ VILLICAÑA LUIS.- LEY ESTATAL. MICHOACAN. LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE ... contra toda enfermedad, conforme a las leyes y reglamentos de Salud Pública
www.elrincondelperro.com/leyes/michoacan.htm
Más páginas de elrincondelperro.com
(Consulta 19 de Mayo de 2005)

SALINAS DE GORTARI CARLOS.- Información Jurídica. Legislación Federal
(Vigente al 11 de abril de 2005) LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. [Título] LEY
FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. TEXTO
VIGENTE info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/122.htm?s= - 124k - En cache - Más
páginas de este sitio
(Consulta 23de abril de 2005)

SALINAS DE GORTARI CARLOS.- LEY FEDERAL DE SANIDAD
ANIMAL – Última Reforma D.O.F. 16/06/2004 ... LEY FEDERAL DE
SANIDAD ANIMAL. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 18 de junio ...www.diputados.gob.mx/leyinfo/pdf/116.pdf (
Consulta 23 de abril de 2005)

TAPIA CONYER ROBERTO.- Norma Oficial Mexicana NOM-011-
SSA2-1993, Para Ammvepe - Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-
1993, Para la prevención y control de la rabia [la](#) prevención y control
de la rabia Asociación mexicana de médicos veterinarios especialistas
en pequeñas especies.

www.ammvepe.com/normas/rabia.html -
(Consulta: 5 de mayo de 2005)

TAPIA CONYER ROBERTO.- Rúbrica. NORMA DE LA MADRID
HURTADO MIGUEL.- Ley General de Salud
Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud. Ley
General de Salud. Archivo. Contenido. Tamaño. [Ley_Salud.pdf](#). Ley
General de Salud. 450 K
www.salud.gob.mx/unidades/cgins/insalud/publica/lgs/ley_salud.html
(Consulta 19 de Mayo de 2005)

TAPIA CONYER ROBERTO.- 01-25-95 NORMA Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.
www.economia.gob.mx/work/normas/noms/1995/011ssa2
(Consulta: 12 de Mayo de 2005)

TAPIA CONYER ROBERTO.- NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-011-SSA2-1993, "Para la Prevención y Control de la Rabia" "For the Prevention and Rabies Control". Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud. ...
Hidráulicos acuerdan expedir la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control ...
www.salud.gob.mx/nom/011ssa23.html
(Consulta 7 de Mayo de 2005)

TAPIA CONYER ROBERTO.- LISTADO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS
Norma: NOM-001- SSA2-1993. Título de la Norma: Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SSA2-1993 la Norma: Norma Oficial Mexicana NOM-002-SSA2-1993, para
www.facmed.unam.mx/sss/nom/normas_oficiales.htm (Consulta: 7 de Mayo de 2005)

TAPIA CONYER ROBERTO.- Rúbrica.NORMA Oficial Mexicana NOM-029-SSA2-1999, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis en el humano. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.
www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/029ssa29
(Consulta 26 de Abril de 2005)

TAPIA CONYER ROBERTO.- Rúbrica NORMA Oficial Mexicana NOM-029-SSA2-1999, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis en el humano. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.
www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/029ssa29.html

Más páginas de salud.gob.mx
(Consulta 8 de Mayo de 2005)

TAPIA CONYER ROBERTO.- Rúbrica 02-14-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-029-ZOO-1995, Características y especificaciones para las instalaciones y equipo de laboratorios de pruebas y/o análisis en materia zoosanitaria.
www.sagarpa.gob.mx/Dgg/NOM/029zoo.pdf

Más páginas de sagarpa.gob.mx
(Consulta 17 de Mayo de 2005)

TAPIA CONYER ROBERTO.- Rúbrica. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud. ... MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA2-1994, Para la prevención y control de la brucelosis ... D.O.F. 9 de Agosto de 1999. 6.22. Ruiz CM.
www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/m022ssa24

(consulta 27 de Abril de 2005)

ZAVALA E CHEVARRIA ROBERTO. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud. ... 2.4. Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica. ... 6.13. Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994 Especificaciones Zoosanitarias ...
www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/m022ssa24.html -

(Consulta 28 de Abril de 2005)

ZAVALA ECHEVARRIA ROBERTO. 29-01-01 MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de NOM-003-ZOO-1994, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en ...

www.sagarpa.gob.mx/Dgg/NOM/046mzoo.pdf

(Consulta: 22 de Abril de 2005)

ANEXO GLOSARIO

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEGISLACION
CONTENIDA EN ESTE TRABAJO PROFESIONAL SE
ENTIENDE POR:

Agente, a la entidad biológica, física, química, psicológica o social, la cual en interacción con otros factores de riesgo del huésped y del ambiente, es capaz de causar daño a la salud.

Agresión, a la acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión o alguna otra similar), sea en forma espontánea o provocada, como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad

Análisis de riesgo, la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o una zona del país, de conformidad con las medidas zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye asimismo la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de aditivos, sustancias contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen animal, bebidas y forrajes

Animal desaparecido, al que no puede ser identificado de momento, porque huyó del lugar o se confunde con otros.

Animal doméstico, al animal que se cría en casa.

Animal enfermo, al infectado por el virus de la rabia, que presenta cambios de comportamiento, como pueden ser en el ladrido, en su agresividad, en la incoordinación, tendencia a huir o presentar hidrofobia, caída de mandíbula, tristeza, parálisis progresiva, anisocoria y apetito pervertido.

Animal silvestre, al animal que vive naturalmente en las selvas o en los campos.

Animal silvestre:,al quiróptero-murciélago, zorro, zorrillo, mapache, coyote y otros carnívoros agresores, de las especies que subsisten sujetas a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre.

Animal, Conforme a su utilización o características se clasifican de la siguiente manera:

Animales, Seres orgánicos que viven, sienten y se mueven voluntariamente o por instinto

Anticuerpo, a la inmunoglobulina producida por el sistema linfoide en respuesta a la entrada de un antígeno al organismo.

Antígeno, a la sustancia extraña que al introducirse en el organismo es capaz de dar formación a un anticuerpo con el que reacciona específicamente.

Apetito pervertido, al deseo de objetos de comida no naturales, expresado en animales por la ingestión o lamedura de materiales extraños.

Area enzoótica, al sitio geográfico bien definido, donde se presenta habitualmente la rabia animal.

Asintomático, al sujeto en quien no se presentan signos y síntomas de enfermedad.

Bacterina, al preparado que contiene bacterias para producir inmunidad frente a una enfermedad (vacuna).

Campaña, conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en una área geográfica determinada;

Caso confirmado de leptospirosis, a la persona que presenta sintomatología sugestiva de la enfermedad y título de anticuerpos de 1:80, con confirmación en una segunda muestra en donde el título debe aumentar cuatro veces más que el valor inicial.

Caso confirmado de rabia, a la persona con encefalitis o que fallece, con sospecha o probabilidad de rabia y que tuvo síntomas de la enfermedad, más una o ambas de las condiciones siguientes: antecedentes epidemiológicos de transmisión rábica y resultados positivos por laboratorio.

Caso confirmado, es un animal enfermo en el cual, mediante el diagnóstico de laboratorio, se ha comprobado la presencia de una enfermedad.

Caso descartado de rabia, a la persona sospechosa o probable de padecer rabia, cuyos antecedentes de infección y resultados de laboratorio son negativos y en los que se establece otro diagnóstico.

Caso probable de leptospirosis, a la persona con sintomatología sugestiva de la enfermedad y prueba de microaglutinación ELISA para leptospira.

Caso probable de rabia, a la persona cuyos síntomas y signos indican que puede padecer rabia, que tiene el antecedente epidemiológico de contacto con animal confirmado con rabia, o con alguna de las especies silvestres capaces de transmitir la enfermedad.

Caso sospechoso de leptospirosis, a la persona con antecedentes de contacto con animales, o realiza actividades que la ponen en contacto con la leptospira y presenta sintomatología sugestiva de la enfermedad.

Caso sospechoso de rabia, a la persona cuyos síntomas y signos indican que puede padecer rabia, que tiene el antecedente epidemiológico de contacto con perro o gato sospechosos de padecer la enfermedad o con animal silvestre.

Caso sospechoso, es aquel animal que presenta signos característicos de una enfermedad.

Comunicación educativa, al proceso y desarrollo de esquemas novedosos y creativos de comunicación, sustentado en técnicas de mercadotecnia social, que permiten la producción y difusión de mensajes de alto impacto, con el fin de reforzar los conocimientos relativos a la salud y promover conductas saludables en la población.

Confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de

Conservación y manejo de biológicos antirrábicos, a las actividades específicas (almacenamiento, conservación y transporte) requeridas para garantizar que las vacunas antirrábicas: humana y canina, así como

la inmunoglobulina antirrábica, mantengan sus características de potencia, esterilidad e inocuidad.

Contacto de rabia, a la relación física de cualquier persona o animal, con una persona o animal infectados de rabia, o ambiente contaminado con virus rábico, donde exista la posibilidad de contraer la enfermedad.

Contaminación, a la presencia de la leptospira en agua, alimentos y lodos.

Control, conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalecía de una enfermedad o plaga de los animales en una área geográfica determinada;

Cuarentena, Medida zoosanitaria de control, basada en el aislamiento temporal, observación y restricción de la movilización de animales como medida profiláctica por sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos.

De compañía, Aquél que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive bajo sus cuidados.

Densidad de carga, Número de animales que se movilizan en condiciones óptimas en relación al volumen disponible del vehículo

Diagnóstico, a los procedimientos a utilizar para identificar la rabia, como son los datos clínicos y las pruebas de laboratorio específicas.

Diagnóstico, estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales.

Disposición final, la acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

Educación para la salud: al proceso de enseñanza-aprendizaje, que permite, mediante intercambio y análisis de información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva.

Electro insensibilización, Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.

ELISA: Ensayo de inmunoabsorción ligada a enzimas

Enfermedad de Notificación Obligatoria, aquella enfermedad o plaga que por su capacidad de difusión y contagiosidad, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada sin demora a la Secretaría

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Enzootia, a la presencia continua de una enfermedad o de un agente infeccioso dentro de una zona geográfica determinada.

Enzootia, Presencia de una enfermedad en una población o de un agente infeccioso en el ambiente, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo o en épocas determinadas.

Epizootia, a la manifestación en una colectividad o región, de un grupo de casos de una enfermedad o un brote, que claramente excede de la incidencia normal o esperada.

Erradicación, eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en una área geográfica determinada;

Especie, Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan similares características y que son capaces de reproducirse entre sí.

Espiroqueta, a la bacteria móvil de forma espiral, de 6 a 20 m de largo por 0.1 a 0.2 m de diámetro.

Exposición, a la acción por la cual una persona o animal susceptible entra en contacto directo con un ambiente que contiene virus activo de la rabia.

Fauna doméstica, Todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

Fecha de sacrificio, El día calendario en que el animal de determinada especie fue privado de la vida.

Foco rábico, a la notificación de un caso de rabia en humano o animal, confirmado por laboratorio, o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un determinado tiempo y espacio. Si es en el área urbana, se considera un radio de 1 a 5 kilómetros y, en rural, de 2 a 15 kilómetros.

Foco, Es un caso o un conjunto de casos de una enfermedad específica en un área determinada.

Grupos de población de alto riesgo, a las personas quienes por sus condiciones de trabajo u ocupación, tienen una elevada probabilidad de entrar en contacto con el virus rábico y adquirir la infección.

Hacinamiento: Amontonamiento

HDCV, Vacuna antirrábica elaborada en células diploides de origen humano.

Herida, a la lesión en la que se presenta solución de continuidad.

I.M.: Intramuscular

Incidencia, Número de casos nuevos de una enfermedad específica en un área determinada.

INDRE: Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencias Epidemiológicas, a partir del 16 de septiembre de 2000 Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos.

Infección, a la situación en la cual el virus de la rabia penetra al organismo de una persona o un animal.

Inmunoglobulina antirrábica humana, a la solución estéril de globulinas contra la rabia, que se obtiene de sangre de personas que previamente se han inmunizado y que es utilizada como agente inmunogénico.

Insensibilización, Acción con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no sienta dolor

Insensibilización, Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconciencia.

Jaula: Armazón de madera, mimbre, alambre o barras de metal que sirve para encerrar animales y poderlos movilizar

Ketamina: Hipnótico general de acción ultracorta derivado de la fenciclidina

L.C.R.: Líquido cefalorraquídeo

Laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos.

Lamedura, a la acción en la cual un animal, pasa su lengua por cualquier parte del cuerpo de otro animal o del ser humano y deposita saliva.

Leptospira, a la espiroqueta con estructura helicoidal, flexible, espiralada y móvil.

Leptospirosis, a la enfermedad causada por espiroquetas del género *Leptospira interrogans* que afecta varias especies de mamíferos domésticos y silvestres, siendo el ser humano huésped ocasional que puede presentar diversos trastornos patológicos.

Lesión transdérmica, a aquella ocasionada por la mordedura, dentellazo o arañazo de un perro o gato y que atravesó la piel en sus tres capas (epidermis, dermis e hipodermis).

Médico Veterinario aprobado: Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para realizar actividades en materia de zoosanitaria.

Médico Veterinario oficial: Profesional que forma parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Medida Zoosanitaria: Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o

enfermedad; de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades, y daños.

Morbilidad, es el número de animales enfermos por una etiología específica en relación con la población afectada, en un periodo de tiempo y área determinada.

Mortalidad, es el número total de animales muertos en relación a una etiología específica, considerando la población afectada en un tiempo y área determinada.

Nivel de protección zoonosanitaria, el nivel de protección considerado como adecuado, mediante el establecimiento de medidas sanitarias, para proteger la salud animal en el territorio nacional o una zona del país;

Notificación: Comunicación formal escrita o verbal a las autoridades sanitarias competentes, sobre la sospecha o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más individuos, señalando los datos epizootiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente.
Organismo de certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ovariohisterectomía, a la extirpación del útero y ovarios de los animales.

Participación social, al proceso que permite involucrar a la población, a las autoridades locales, a las instituciones públicas y a los sectores social y privado, en la planeación, programación, ejecución y evaluación

de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

Participación social, al proceso que permite involucrar a la población, a las autoridades locales, a las instituciones públicas y a los sectores social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

Patognomónico, a los signos y síntomas característicos de una enfermedad.

PCEC: Vacuna antirrábica purificada a partir de células de embrión de pollo.

Pentobarbital sódico: Derivado del ácido barbitúrico, pertenece al grupo de los anestésicos de acción corta. Su vía de administración es intravenosa y en sobredosis se utiliza para la eutanasia.

Pentotal sódico: Barbitúrico de acción ultracorta, su administración es por vía intravenosa.

Pistolete: Pistola de perno cautivo.

Población en riesgo: A quienes por sus condiciones de trabajo u ocupación, tienen la probabilidad de entrar en contacto con la leptospira y adquirir la enfermedad, como son: personal de laboratorio, industrias o empresas que manipulan objetos con leptospiros; personal de centros de trabajo dedicado a la atención, manejo y procesamiento de animales domésticos y de interés económico (clínicas veterinarias, establos, rastros, bioterios, zoológicos); personas que trabajan en minas, drenajes, alcantarillados, arrozales, cañaverales, o en el campo, que tengan contacto con agua estancada o residuales; personas que acostumbran

visitar o realizar actividades en ríos, pozas o en zonas donde el ganado pasta libremente.

Positivo por laboratorio, a las pruebas que realiza el laboratorio en diferentes especímenes y que confirman la rabia por este medio.

Prevalecía: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población determinada

Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente

Producto vampiricida, a la sustancia química elaborada con anticoagulantes, para la eliminación del murciélago hematófago (vampiro). Su presentación se da en solución inyectable o en pomada, y su uso lo sancionan las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Promoción de la salud, al proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas, para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva.

Propietario: Dueño de un animal.

Punto de verificación: Sitio aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, donde se constata el cumplimiento de las

normas oficiales mexicanas vigentes en materia de salud animal a través de la inspección documental y/o física.

Rabia, a la enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por un virus del género lyssavirus y de la familia Rhabdoviridae. Es transmitida por la saliva que contiene el virus de alguna persona o animal enfermo o por material contaminado de laboratorio.

Reacción de micro aglutinación, a la resultante de la combinación de una partícula antigénica con anticuerpos específicos, lo que da como resultado la agregación de las partículas (aglutinación).

Reacción ensayo inmunoenzimático (ELISA), a la prueba cualitativa para determinar presencia de anticuerpos contra la leptospira.

Reservorio: A cualquier mamífero que pueda perpetuar al virus rábico en el medio urbano y silvestre. Cualquier reservorio del virus de la rabia una vez infectado, enferma y muere.

Residuo sólido municipal: El residuo sólido que proviene de actividades que se desarrollan en casa-habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de su proceso.

Rifle neumático: Detonador que funciona con aire comprimido para proyectar un émbolo penetrante o de percusión.

Sacrificado, al animal cuya muerte se provoca por medios físicos o químicos.

Sacrificio de emergencia: Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales.

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

Sacrificio zoosanitario: Sacrificio humanitario que se realiza en uno o varios animales como medida profiláctica.

Sacrificio: Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos.

SAGAR: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Salud: Estado normal de las funciones orgánicas de los animales

Saneamiento básico, a las acciones de prevención y control para evitar el riesgo de transmisión del agente leptospira a través del agua y alimentos, residuos sólidos y líquidos, así como fauna nociva.

Sano, al animal que se observa con conducta habitual, come y bebe agua como siempre acostumbra.

Saprofítica: Microorganismo no patógeno para el hombre.

Serovariedad, al tipo que se distingue con base en su composición antigénica, se emplea en la subclasificación de la leptospira (taxón básico).

SIVE: Sistema de vigilancia epizootiología

Sospechoso, al que presenta cambios de comportamiento, nariz seca y conjuntivas enrojecidas.

Susceptible, a la persona o animal que no posee suficiente resistencia contra la infección por leptospira y no lo protege contra la enfermedad, si llega a estar en contacto con ésta.

Titulación de anticuerpos, a la técnica para determinar la cantidad de anticuerpos específicos contra el virus de la rabia, que presenta el organismo, después de haber recibido un esquema previo a la exposición o haber desarrollado la enfermedad.

Titulación de anticuerpos, a la técnica para determinar la cantidad de inmunoglobulinas o anticuerpos específicos contra la leptospira, que presenta el individuo después de haber estado en contactos con el agente.

Tranquilización: Efecto que se produce con la aplicación de un sedante por vía oral, intramuscular o intravenosa en un animal.

Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Traumatismo: Acción violenta del exterior que produce una lesión local o general y que puede causar hasta la muerte.

U.I.: Unidades Internacionales.

V.O: Vía oral

Vacunación antirrábica, a la administración de antígenos rábicos a una persona o animal, en la dosis adecuada con el propósito de inducir una respuesta inmune protectora en el individuo en riesgo.

Vigilancia epidemiológica de rabia, al estudio sistemático de cualquier aspecto relacionado con la manifestación y propagación de la rabia, para su control eficaz.

Vigilancia epidemiológica, al estudio permanente y dinámico del estado de salud, así como de sus condicionantes en la población.

Xilacina: Es un fármaco analgésico, tranquilizante, no narcótico y relajante muscular, que se administra por vías intramuscular o intravenosa

Zona de escasa prevalencia: área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un período y especie animal específicos;

Zona en control: área geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalecía de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específicos;

Zona en erradicación: área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha

Zona libre: área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica, durante un período preciso, de acuerdo con las

normas oficiales y las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca.

Zoonosis, a las enfermedades que de manera natural se transmiten entre los animales vertebrados y el hombre.